

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR – CESAR**



SENTENCIA N° 034

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00140-00

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA Y HERMANOS.
Demandado/Oposición/Accionado: SEBASTIÁN OCHOA GONZÁLEZ Y OTRO.
Predio: LA LUCHA – Vereda: Santa Cecilia – Municipio: Astrea (Cesar).

I. ASUNTO A TRATAR:

Siendo el momento oportuno, no existiendo causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la Acción Constitucional de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, a favor de **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA**, **NUBIA MARÍN MEJÍA**, **GLADYS MARÍN MEJÍA**, **LEIDYS MARÍN MEJÍA**, **MARIBEL MARÍN MEJÍA**, **OSVALDO MARÍN MEJÍA**, **ELISABETH MARÍN MEJÍA** y **ANA ROSA MARÍN MEJÍA**, en calidad de herederos de los señores **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y **MARTINA MEJÍA MÉNDEZ**, mediante la cual se pretende la restitución del predio denominado **LA LUCHA**, ubicado en la vereda Santa Cecilia, jurisdicción del municipio de Astrea (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria N° **192-6731** y código catastral N° **20-032-00-02-0002-0078-000**.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

2.1. Los señores **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y **MARTINA MEJÍA MÉNDEZ**, padres de los solicitantes, se vincularon al predio denominado La Lucha, por medio de Resolución de Adjudicación N° 0044 del veinticinco (25) de enero de 1983 expedida por el extinto INCORA.

2.2. En el predio la Lucha, con un área de 33 hectáreas 2835 metros, se desarrollaban actividades agropecuarias de ganadería, con reses que se recibían al aumento y agricultura con cultivos de pan coger (yuca, mango, plátano), además se realizaron mejoras como una casa, bebederos para animales, corral y divisiones de potreros.

2.3. Que el día veintiocho (28) de enero del 2000, incursionó un grupo paramilitar en la vereda Santa Cecilia, quienes iban de casa en casa con una lista, sacaban a las personas, los amarraron todo el día y posteriormente fueron masacrados delante de todos los

habitantes de la vereda once (11) personas, entre ellos los señores NESTOR ORTEGA, HUMBERTO MARÍN, LUZ AIDA MARÍN, NESTOR ORTEGA (hijo), EULICE CORONADO, LIBARDO ORTEGA, ROSA ELVIRA ROJAS, un joven del municipio de El Paso y otro señor oriundo de Becerril.

2.4. Que en el corregimiento de Santa Cecilia se presentó un desplazamiento forzoso masivo por parte de los pobladores debido a la referida masacre, pero en el caso particular de los solicitantes, trataron de permanecer en la finca. Sin embargo, en el año 2001 los paramilitares aumentaron la coacción en el corregimiento y le exigieron al señor CAYENATO MARÍN FLOREZ, el pago de una vacuna (\$10.000 por hectárea) o de lo contrario debía abandonar el fundo.

2.5. Que por tal motivo, frente a la imposibilidad de pagar, decidió vender el predio objeto de reclamación, el veintinueve (29) de marzo de 2001 al señor PASCUAL FLOREZ, por un valor de \$3.000.000, desplazándose en consecuencia al casco urbano del municipio de Astrea y posteriormente legalizaron dicha venta por medio de escritura pública de compraventa N° 074 del tres (3) de julio de 2001.

2.6. Que el señor CAYETANO MARÍN FLOREZ falleció el diez (10) de febrero de 2011 y la señora MARTINA MEJÍA MÉNDEZ falleció el veintisiete (27) de febrero de 2012.

III. PRETENSIONES:

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar Guajira**, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado **LA LUCHA**, ubicado en la vereda Santa Cecilia, municipio de Astrea, departamento del Cesar, presentó solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de los señores **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA, NUBIA MARÍN MEJÍA, GLADYS MARÍN MEJÍA, LEIDYS MARÍN MEJÍA, MARIBEL MARÍN MEJÍA, OSVALDO MARÍN MEJÍA, ELISABETH MARÍN MEJÍA y ANA ROSA MARÍN MEJÍA**, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias:

3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

3.1.1. Declarar que los señores **CAYETANO MARÍN FLOREZ y MARTINA MEJÍA MÉNDEZ**, ambos fallecidos, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio La Lucha, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.2. Ordenar como medida preferente la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes señores **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA, NUBIA MARÍN MEJÍA, GLADYS MARÍN MEJÍA, LEIDYS MARÍN MEJÍA, MARIBEL MARÍN MEJÍA,**

OSVALDO MARÍN MEJÍA, ELISABETH MARÍN MEJÍA y ANA ROSA MARÍN MEJÍA, legitimados como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado La Lucha, individualizado e identificado en la solicitud de restitución de tierras.

3.1.3. Reconocer la calidad de herederos a los señores **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA, NUBIA MARÍN MEJÍA, GLADYS MARÍN MEJÍA, LEIDYS MARÍN MEJÍA, MARIBEL MARÍN MEJÍA, OSVALDO MARÍN MEJÍA, ELISABETH MARÍN MEJÍA y ANA ROSA MARÍN MEJÍA**, teniendo en cuenta su condición de hijos del propietario del inmueble reclamado señor **CAYETANO MARÍN FLOREZ**, en consecuencia, adjudicarle los derechos herenciales que les correspondan respecto a la porción hereditaria del predio denominado La Lucha, sin perjuicio de las porciones hereditarias correspondientes a los herederos indeterminados si estos llegaren a existir.

3.1.4. Formalizar en los términos del literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de los señores **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA, NUBIA MARÍN MEJÍA, GLADYS MARÍN MEJÍA, LEIDYS MARÍN MEJÍA, MARIBEL MARÍN MEJÍA, OSVALDO MARÍN MEJÍA, ELISABETH MARÍN MEJÍA y ANA ROSA MARÍN MEJÍA**, teniendo en cuenta su condición de herederos del propietario del inmueble reclamado señor **CAYETANO MARÍN FLOREZ**, con respecto al predio denominado La Lucha.

3.1.5. Ordenar a la **Defensoría del Pueblo** nombrar apoderado judicial para que asesore jurídicamente, represente e inicie los trámites tendientes a adelantar el proceso de sucesión ante la jurisdicción competente de los señores **CAYETANO MARÍN FLOREZ y MARTINA MEJÍA MÉNDEZ**.

3.1.6. Declarar probada la presunción contenida en el numeral 2 literales a y e del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, frente al señor **CAYETANO MARÍN FLOREZ**, respecto al predio denominado La Lucha.

3.1.7. Declarar la nulidad absoluta de todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad a los hechos victimizantes, que recaigan total o parcialmente frente al predio denominado La Lucha, de conformidad a lo dispuesto en el literal e del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.8. Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-6731, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 ibídem.

3.1.9. Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación

de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución de conformidad con el literal d del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.10. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

3.1.11. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, actualizar el folio de matrícula N° 192-6731 en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

3.1.12. Ordenar a la Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que con base en el folio de matrícula N° 192-6731, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, adelante la actuación catastral que corresponda.

3.1.13. Ordenar el acompañamiento y colaboración de la **Fuerza Pública** en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por tratarse de una solicitante désele la especial colaboración a la que se refiere el artículo 116 ibídem, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima.

3.1.14. Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida, conforme lo señalan los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.15. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, la inscripción de los señores **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA, NUBIA MARÍN MEJÍA, GLADYS MARÍN MEJÍA, LEIDYS MARÍN MEJÍA, MARIBEL MARÍN MEJÍA, OSVALDO MARÍN MEJÍA, ELISABETH MARÍN MEJÍA** y **ANA ROSA MARÍN MEJÍA**, y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas – RUV, para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

3.1.16. Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de reclamación denominado La Lucha.

3.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

3.2.1. Ordenar al Alcalde del **Municipio de Astrea**, condonar el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el predio denominado La Lucha, desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.

3.2.2. Ordenar al Alcalde del **Municipio de Astrea**, exonerar el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio denominado La Lucha, desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.

3.2.3. Ordenar al **Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras**, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, adeuden los solicitantes a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

3.2.4. Ordenar al Fondo de la **UAEGRTD**, aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y **MARTINA MEJÍA MÉNDEZ**, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y /o formalizarse.

3.2.5. Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, que incluya por una sola vez a los solicitantes, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por la otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

3.2.6. Ordenar al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

3.2.7. Ordenar a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV, integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.2.8. Ordenar a la **Secretaría de Salud del Departamento del Cesar y del Municipio de Astrea**, la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus núcleos familiares en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que se hayan incluidos, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

3.2.9. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría Departamental de Salud del Cesar y a la Secretaría de Salud del Municipio de Astrea, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

3.2.10. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de los solicitantes en el Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral – PAPSIVI, en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

3.2.11. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, garantizar la vinculación de manera prioritaria del acceso a los programas y/o cursos de capacitación técnica y/o profesional a los señores PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA, NUBIA MARÍN MEJÍA, GLADYS MARÍN MEJÍA, LEIDYS MARÍN MEJÍA, MARIBEL MARÍN MEJÍA, OSVALDO MARÍN MEJÍA, ELISABETH MARÍN MEJÍA y ANA ROSA MARÍN MEJÍA, legitimados como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en temas relacionados directamente con el proyecto productivo en el predio. En caso de no contar con programas relacionados directamente con el proyecto productivo, el SENA debe crearlo, informar al Despacho sobre la aplicación de la orden.

3.2.12. Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

3.2.13. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, requerir a la entidad operadora, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

3.2.14. Ordenar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario – FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – BANCOLDEX, para que instruyan a los señores PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA, NUBIA MARÍN MEJÍA, GLADYS MARÍN MEJÍA, LEIDYS MARÍN MEJÍA, MARIBEL MARÍN MEJÍA, OSVALDO MARÍN MEJÍA, ELISABETH MARÍN MEJÍA y ANA ROSA MARÍN MEJÍA, legitimados como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.15. Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.16. Ordenar a la **Alcaldía Municipal del Astrea**, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio objeto de reclamación acceso a los servicios que a bien corresponda.

3.2.17. Ordenar al **Centro Nacional de Memoria Histórica** que bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro-zona de Astrea, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, enviar el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD:

4.1. Copia simple de registros civiles de defunción N° 06071625 y 06071730, de los señores **CAYETANO MARÍN FLOREZ** (FL 39) y **MARTINA MEJÍA MÉNDEZ** (FL 40).

4.2. Copia simple de cédulas de ciudadanía de los solicitantes: **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA** (FL 41), **ANA ROSA MARÍN MEJÍA** (FL 43), **OVETH MARÍN MEJÍA** (FL 45), **NUBIA MARÍA MARÍN MEJÍA** (FL 47), **MARIBEL MARÍN DE SALCEDO** (FL 49), **ELISABETH MARÍN MEJÍA** (FL 51), **OSVALDO MARÍN MEJÍA** (FL 52), **GLADYS MARÍN MEJÍA** (FL 53).

4.3. Copia simple registros civiles de nacimiento de los solicitantes: **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA** (FL 42), **ANA ROSA MARÍN MEJÍA** (FL 44), **OVETH MARÍN MEJÍA** (FL 46), **MARIBEL MARÍN MEJÍA** (FL 50), **LEYDIS MARÍN MEJÍA** (FL 133), **GLADYS MARÍN MEJÍA** (FL 134), **OSVALDO MARÍN MEJÍA** (FL 135), **ELISABETH MARÍN MEJÍA** (FL 136).

4.4. Partida de Bautismo de **NUBIA MEJÍA** (FL 48).

4.5. Declaración extra-proceso del señor **PABLO ANTONIO MARÍN** en la Notaría Única del Círculo de Astrea. (FL 54).

4.6. Ampliación de hechos del Solicitantes **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA** ante la Unidad de Restitución de Tierras. (FL 55).

4.7. Consulta **VIVANTO** del núcleo familiar de **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA** (FL 56).

- 4.8. Copia simple registro civil de defunción de EULICES CORONADO VIDALES (FL 57).
- 4.9. Certificación emitida por el Personero Municipal de Astrea (Cesar), respecto al fallecimiento del señor EULICES CORONADO VIDAL y otras personas, víctimas de una masacre. (FL 51).
- 4.10. Constancia emitida por el Inspector de Policía del Corregimiento de Arjona, respecto al levantamiento del cadáver del señor EULICES CORONADO VIDAL. (FL 58).
- 4.11. Solicitud de necropsia dirigida al médico local del centro de salud de Arjona por parte del Inspector de Policía del Corregimiento de Arjona, respecto al occiso EULICES CORONADO VIDAL. (FL 53).
- 4.12. Acta de levantamiento de cadáver del occiso EULICES CORONADO VIDAL. (FL 54).
- 4.13. Formato de Acta de levantamiento de cadáver del occiso EULICES CORONADO VIDAL. (FL 55).
- 4.14. Protocolo de Necropsia del occiso EULICES CORONADO VIDAL. (FL 60).
- 4.15. Copia simple registro civil de defunción de EULICES CORONADO GARCÍA (FL 61).
- 4.16. Certificación emitida por el Personero Municipal de Astrea (Cesar), respecto al fallecimiento del señor EULICES CORONADO GARCÍA y otras personas, víctimas de una masacre. (FL 59).
- 4.17. Solicitud de necropsia dirigida al médico local del centro de salud de Arjona por parte del Inspector de Policía del Corregimiento de Arjona, respecto al occiso EULICES CORONADO GARCÍA. (FL 62).
- 4.18. Protocolo de Necropsia del occiso EULICES CORONADO GARCÍA. (FL 61).
- 4.19. Informe Técnico Predial del predio La Lucha, realizado por el Área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Cesar Guajira. (FL 65-70).
- 4.20. Copia del Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras – Cesar Guajira. (FL 71-81).
- 4.21. Impresión consulta avalúo catastral IGAC predio La Lucha. (FL 82).
- 4.22. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula N° 192-6731. (FL 83).

- 4.23. Copia simple contrato de compraventa suscrito entre los señores CAYETANO MARÍN FLOREZ y PASCUAL FLOREZ GARCÍA sobre un Lote de Terreno de 34 hectáreas ubicado en el corregimiento de Santa Cecilia. (FL 84).
- 4.24. Copia simple Escritura Pública N° 74 del tres (3) de julio de 2001. (FL 85-87).
- 4.25. Copia simple Escritura Pública N° 194 del diecisiete (17) de octubre de 2007. (FL 88-91).
- 4.26. Copia simple acta de recepción de documentos a la Unidad de Restitución de Tierras. (FL 93-94).
- 4.27. Comunicación en el predio del inicio formal de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (FL 95-96).
- 4.28. Copia simple documento de identidad de SEBASTIÁN OCHOA GONZÁLEZ. (FL 97).
- 4.29. Copia simple Escritura Pública N° 74 del tres (3) de julio de 2001. (FL 98-99).
- 4.30. Copia simple Escritura Pública N° 194 del diecisiete (17) de octubre de 2007. (FL 100-102).
- 4.31. Copia simple Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula N° 192-6731. (FL 103).
- 4.32. Declaración extra-proceso de la señora MARÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ TORO en la Notaría Única del Círculo de Astrea. (FL 104).
- 4.33. Declaración extra-proceso del señor ALEJANDRO FLOREZ LEON en la Notaría Única del Círculo de Astrea. (FL 105).
- 4.34. Factura impuesto predial unificado del predio La Lucha. (FL 106).
- 4.35. Constancia N° CE 01201 del 16 de julio de 2018, de inscripción de **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y **MARTÍNA MEJÍA MÉNDEZ**, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de reclamantes del predio la Lucha. (FL 123).

V. ACTUACIONES DEL DESPACHO:

La demanda presentada en la Oficina Judicial el veintisiete (27) de julio de 2018,¹ y repartida al Juzgado Tercero de Restitución de Tierras de Valledupar, el cual se declaró impedido para conocer de la misma.

¹ Según acta de reparto N° 154 del 27/julio/2018. Folio 124.

Así, el Despacho mediante auto adiado veintinueve (29) de agosto de 2018, aceptó el impedimento del Juez homólogo, admitió la solicitud de restitución de tierras y dispuso las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, tales como las publicaciones de prensa y radio, a efectos de notificar a las personas indeterminadas, la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 192-6731, entre otras.

En la misma providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 ibídem, se corrió traslado de la demanda al señor **SEBASTIÁN OCHOA GONZÁLEZ**, propietario actual del inmueble reclamado, además, se ordenó la vinculación al proceso de la **SOCIEDAD PALMAS LA BENDICIÓN S.A.**, teniendo en cuenta que esta última desarrolla un proyecto productivo en el referido predio.

Así mismo, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y **MARTINA MEJÍA MÉNDEZ**, padres de los solicitantes y quienes fueran los propietarios del predio La Lucha al momento de los hechos victimizantes.

Las entidades oficiadas dieron respuesta a los requerimientos efectuados, aportando los elementos probatorios solicitados en el citado auto, los cuales serán enunciados y valorados en el acápite correspondiente.

El apoderado judicial de los solicitantes, adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar, el cinco (5) de octubre de 2018, arrimó al expediente constancia de las publicaciones de la admisión de la solicitud de Restitución, efectuadas en el diario El Tiempo (FL 183), así como en las emisoras Red de Emisoras del Ejército Nacional (FL 181) y Caliente FM (FL 182), el quince (15) de septiembre de 2018; vencido el término del traslado no compareció ninguna otra persona a hacer valer sus derechos.

El señor **SEBASTIÁN OCHOA GONZÁLEZ**, fue notificado de la demanda, el siete (7) de septiembre de 2018, a través de su apoderado judicial doctor **JOSÉ JAIME LUNA ORTÍZ**, dejando vencer el término de traslado en silencio.

Por su parte, la **SOCIEDAD PALMAS LA BENDICIÓN S.A.**, fue notificado por conducta concluyente mediante auto adiado diez (10) de octubre de 2018, en virtud del poder conferido al doctor **JOSÉ JAIME LUNA ORTÍZ**.

En el mismo auto, se designó representante judicial de oficio a los herederos indeterminados de los señores **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y **MARTINA MEJÍA MÉNDEZ**.

El once (11) de diciembre de 2018, cuando los términos de traslado otorgados a **SEBASTIÁN OCHOA GONZÁLEZ** y **SOCIEDAD PALMAS LA BENDICIÓN S.A.**, se encontraban vencidos, su apoderado judicial presentó escrito de oposición a favor de sus mandantes.

Si bien la oposición fue presentada de manera extemporánea, mediante auto adiado quince (15) de enero 2019 (FL 254-255), fueron admitidas las mismas, sin embargo, esta decisión fue recurrida por el apoderado judicial de los solicitantes y revocada con providencia del veinte (20) de febrero de 2019 (FL 288-289), en la cual se resolvió el aludido recurso de reposición.

De esta manera, las oposiciones presentadas por **SEBASTIÁN OCHOA GONZÁLEZ** y **SOCIEDAD PALMAS LA BENDICIÓN S.A.**, fueron rechazadas por haber sido presentadas de manera extemporánea, en consecuencia, el proceso de la referencia quedó sin oposición dejando la competencia para emitir la sentencia en cabeza de este Despacho.

Así las cosas, en auto calendado nueve (9) de mayo de 2019 (FL 321-323), el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio, en aras de recabar mejores elementos probatorios necesarios para adoptar una decisión ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior, el diez (10) de septiembre de 2019, se practicó inspección judicial al predio La Lucha.² Asimismo, el once (11) de septiembre de 2019, se escucharon los interrogatorios de parte de los señores **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA**, **NUBIA MARÍN MEJÍA** y **GLADYS MARÍN MEJÍA**.³

Encontrándose el proceso en periodo de pruebas, el apoderado judicial del señor **SEBASTIÁN OCHOA GONZÁLEZ** y la **SOCIEDAD PALMERAS LA BENDICIÓN S.A.**, promovió incidente de nulidad, el cual fue rechazado mediante auto fechado veinticinco (25) de octubre de 2019.

Posteriormente, en auto adiado veinte (20) de febrero de 2020, se ordenó vincular a los señores **DORIS MORENO** y **DAGOBERTO BARRIOS**, herederos determinados de la señora **MARTINA MEJÍA MÉNDEZ**. Asimismo, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la **Agencia Nacional de Minería – ANM**, el veinticuatro (24) de julio de 2020, se ordenó la vinculación de la señora **LUCY MARY RAMÍREZ BORREGO**, en calidad de titular del contrato de concesión N° JDF-16521 el cual traslapa con el predio objeto de reclamación.

Una vez integrado debidamente el contradictorio, se procedió a retomar el periodo probatorio, mediante providencia del ocho (8) de septiembre de 2020.

De esta manera, el ocho (8) de octubre de 2020, se recepcionaron los interrogatorios de **LEIDYS MARÍN MEJÍA** (FL 528-529) y **SEBASTIÁN OCHOA GONZÁLEZ** (FL 530-531), el catorce (14) de diciembre del mismo año, los de **ANA ROSA MARÍN MEJÍA** (FL 557-558), **LEIDYS MARÍN MEJÍA** (FL 559-560), **MARIBEL MARÍN MEJÍA** (FL 561-562), **ELISABETH MARÍN MEJÍA** (FL 563-564), **OSVALDO**

² Ver folios 379-380 Expediente Digital.

³ Ver folios 375-377 y CD visible a folio 378.

MARÍN MEJÍA (FL 565-566), **OVETH MARÍN MEJÍA** (FL 567-568), y los testimonios de **RAFAEL JULIO MAESTRE ACUÑA** (FL 569-570) y **LUIS ALBERTO AGUILAR BLANCO** (FL 571-572).

Agotado el periodo probatorio, se ordenó correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

VI. ALEGATOS:

6.1. Alegatos de la parte solicitante.

Vencido el respectivo término de traslado, la parte solicitante omitió presentar alegatos de conclusión.

6.2. Alegatos de los vinculados señor Sebastián Ochoa González y la Sociedad Palmeras La Bendición S.A.

Aduce el togado que su representado señor **SEBASTIÁN OCHOA GONZÁLEZ**, es comprador de buena fe, pues como comprador desplegó en el negocio jurídico realizado, los presupuestos legales que le evitarían cometer un error en la apreciación del negocio.

Que la actuación de su mandante, al efectuar el negocio jurídico se realizó de buena fe y exento totalmente de culpa en el año 2007, cuando ya se habían desmovilizado los paramilitares en el Cesar y a nivel nacional sometidos a la Ley de Justicia y Paz, apartando su proceder en su origen de cualquier actitud engañosa con los señores vendedores y titulares del derecho de dominio adquirido de buena fe por el padre de los solicitantes y sin ninguna intención como comprador en forma malévola, malintencionada o de cualquier actividad delictiva para querer vulnerar los derechos fundamentales de los vendedores ni de los accionantes, porque a estos últimos los conoció en la audiencia y el negocio que realizó se efectuó en la Notaria de Astrea y fue en forma voluntaria y sin vicios en el consentimiento de la parte vendedora.

Que Sebastián Ochoa González, actuó bajo el principio de confianza legítima, presumiéndose la buena fe exenta de culpa en su actuar, como segundo ocupante comprador del predio solicitado en restitución, teniendo la conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia que hacía imposible descubrir cualquier vicio en el origen de la legalidad del negocio sobre predio o cualquier actitud que viciara el consentimiento de los vendedores, quien no utilizó ningún intermediario para firmar la escritura pública ante el señor Notario y realiza el negocio de compraventa en forma voluntaria.

Que en ese sentido se tienen las declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento por todos los accionantes donde manifestaron que su padre no fue desplazado de la finca y de la zona donde ocurrieron los hechos lamentables de violencia y que el señor

CAYETANO MARÍN FLOREZ (Q.E.P.D), padre de los accionantes falleció de muerte natural por enfermedad.

También la declaración extra-juicio de la señora MARÍA CONCEPCIÓN RODRIGUEZ TORO, manifestando que ella conoció al señor CAYETANO MARÍN FLOREZ por más de 40 años aproximadamente y lo conoció porque eran vecinos, que le consta personal y directamente que el señor Cayetano Marín Flórez le vendió sin presión alguna la parcela al señor Pascual Flórez en el año 2001 y que posteriormente el señor Pascual Flores le vendió el mismo predio al señor Sebastián Ochoa después de 2007 y ella también le vendió un predio que era de ella y de su difunto compañero al señor Sebastián Ochoa después de 2007, sin ningún problema de orden legal.

Que incluso el Tribunal emitió sentencias respecto a otros predios del señor SEBASTIÁN OCHOA GONZÁLEZ, en las que se reconoció que la actividad por él desplegada en los negocios de los predios fue de buena fe exenta de culpa, ajustándose a la ley, teniendo la conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud, con la seguridad de que utilizó todos los medios a su alcance para no caer en error.

También declaraciones en esos otros procesos, por parte de los vendedores de los predios que adquirió Sebastián Ochoa, quienes son campesinos que aún viven en la zona y vivieron épocas de violencia y son propietarios de tierras, de que el vendedor inicial CAYETANO MARÍN FLOREZ jamás se desplazó de la zona cercana del conflicto de Santa Cecilia y un nunca abandonó el predio objeto de la compraventa y no fue declarado como desplazado, sino que murió ya anciano en su pueblito natal, como lo prueba su certificado de defunción.

Que los compradores iniciales también actuaron de buena fe, que así lo manifestaron en sus declaraciones, donde varios de ellos manifestaron que el señor PASCUAL FLOREZ, no presionó a su padre y que tampoco perteneció a grupo al margen de la ley, siendo una persona que siempre vivió en la zona de Santa Cecilia Municipio de Astrea.

Que es de público conocimiento, que los índices de muertes violentas fueron bajando desde los años 2004 al año de 2006 y que en la fecha en la que se realiza la compraventa según las escrituras del predio, se realizó cuando ya se habían desmovilizado los paramilitares de la zona del Cesar. Que el predio en mención se compró a quienes aparecían como propietarios en el certificado de tradición y Libertad, analizando la tradición de ellos, actuando con diligencia en su apreciación y respetando el derecho de la propiedad privada de los señores vendedores en el análisis del título de dominio. Que los mismos solicitantes manifestaron en sus interrogatorios que Sebastián Ochoa no ejerció ningún acto de constreñimiento al realizar contra la parte vendedora ni contra el padre de los solicitantes, por lo que está comprobado que hay ausencia de una conducta dolosa o de mala fe de su parte, o que se hubiera aprovechado de la condición de desplazados de los solicitantes para entrar a poseer el fundo.

Hace referencia a unas pruebas trasladadas sobrevinientes, que son las resoluciones RE01403 del cinco (5) de julio de 2018 y RE 00217 del diecinueve (19) de febrero de 2019 proferidas por la Unidad de Restitución de Tierras, en las cuales aduce, dicha entidad rechazó otras solicitudes de restitución respecto al predio de mayor extensión del cual forma parte el predio reclamado, hecho que según el togado da cuenta de una actitud temeraria de los solicitantes.

Por lo anterior, solicita se rechacen las pretensiones de la demanda y se ordene la compensación económica a favor de sus poderdantes, al determinarse la buena fe exenta de culpa en sus actuaciones y el valor comercial del predio La Lucha, en caso de restituir el predio a la parte accionante.

6.2. Concepto del Ministerio Público.⁴

Se encuentra acreditada en el expediente, la vinculación a este proceso del Ministerio Público, a través del Procurador 33 Judicial I Delegado para la Restitución de Tierras, quien presentó Concepto N° 004-2021, radicado el quince (15) de abril de 2021.

Para el representante del Ministerio Público no existe duda de que los hechos que motivan la presente acción de restitución de tierras, presuntamente ocurrieron dentro del marco temporal establecido en la Ley 1448 de 2011, pues se debe tener los años 2000 y 2001 como fecha de ocurrencia de las principales afectaciones que vivieron los señores **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y **MARTINA MEJÍA MÉNDEZ**, que los obligó inicialmente a tener una administración precaria con el predio para luego terminar vendiéndolo producto de la ocurrencia de la masacre en la vereda Santa Cecilia, donde los paramilitares asesinaron a once (11) personas y posteriormente exigiendo pago de extorsión Cayetano.

Que se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad, pues en el expediente se menciona la Resolución RE 00827 del veintitrés (23) de marzo de 2018, mediante la cual la **Unidad de Restitución de Tierras**, inscribió la solicitud presentada sobre el inmueble rural La Lucha, ubicado en el corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Astrea (Cesar), a nombre de los señores **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y **MARTINA MEJÍA MÉNDEZ** (ambos fallecidos).

Aduce el procurador, que la Constitución Política de 1991, siguiendo los parámetros internacionales, elevó a rango constitucional la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, posición que ha sido refrendada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Lo anterior, aunado a la cláusula general de responsabilidad del estado consagrada en la misma Constitución, supone el deber del Estado de garantizar los derechos de las víctimas, especialmente en casos de graves violaciones masivas, continuas y sistemáticas como ocurre con el desplazamiento forzado. En ese caso, es clara la

⁴ Folios 640-659.

responsabilidad constitucional del Estado de responder y de garantizar los derechos de las víctimas, especialmente el derecho a la reparación.

Que la restitución debe entenderse como medio preferente y principal para la reparación de las víctimas. Al ser un elemento esencial de la justicia restaurativa, la restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas desplazadas retornen o no. Así pues, el Estado debe garantizar el acceso a una compensación como indemnización en caso de que no se pueda llevar a cabo la restitución y las medidas de restitución deben respetar los derechos de los terceros ocupantes de buena fe.

De las pruebas recaudadas en el proceso, el Procurador resalta las siguientes:

1. Ampliación de los hechos ante la Unidad de Restitución de Tierras, por parte del señor Pablo Antonio Marín Mejía el siete (7) de noviembre de 2017, en la que declara entre otras cosas, que su padre, el señor Cayetano Marín adquirió el predio La Lucha por adjudicación mediante Resolución N° 044 del veinticinco (25) de enero de 1983 por parte del extinto INCORA. Continúa su relato diciendo que en la zona de Santa Cecilia no había violencia sino hasta que en el año 2000 llegaron los paramilitares y cometieron la masacre en la que murieron 11 personas, procediendo a describir sus nombres, así mismo menciona que los paramilitares les dijeron que no fueran a abandonar el pueblo, pero escucharon que aún faltaban otras personas por matar, razón por la que muchos decidieron irse, incluso después asesinan a un pastor evangélico. Al día siguiente de ocurrida la masacre, llegó la Cruz Roja ofreciendo ayuda a los que querían irse, pero sus padres no se fueron, por no tener para dónde irse. Asegura el señor Marín que los paramilitares continuaron asistiendo al pueblo y seguían atentando contra los pobladores, incluyendo delitos sexuales. Respecto a las razones por las que su padre vende el predio, afirma que en el año 2001 los paramilitares le exigen el pago de vacunas y que si no pagaban tenían que abandonar la finca, y al ser su padre un señor pobre, no tenía como pagar y ante el miedo, decidió vender el bien al señor Pascual Flórez por 3 millones de pesos.

2. Documento de Compra Venta, mediante el cual el señor Cayetano Marín Flórez vende un lote de terreno de 34 hectáreas al señor Pascual Flórez García.

3. Escritura Pública N° 74 del 3 de julio de 2001 de la Notaría Única de Astrea, mediante la cual el señor Cayetano Marín Flórez vende un inmueble rural de 34 hectáreas más 750 m² al señor Pascual Flórez García y a la señora Delfa Jiménez Herrera, materializándose de esta forma la respectiva venta. Respecto al valor del predio, en la primera hoja de la escritura se lee que el “valor del acto” es de 3.300.000 pesos, aunque en la segunda hoja se lee que la venta fue por 7.100.000 pesos.

4. Escritura Pública N° 194 del 17 de octubre de 2007, de la Notaría Única de Astrea, mediante la cual el señor Pascual Flórez García y la señora Delfa Jiménez Herrera venden el predio La Lucha al señor Sebastián Ochoa González, aquí el precio de venta fue de 25.000.000 de pesos.

5. Acta de Visita Especial practicada al corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Astrea, de fecha 29 de enero de 2000, por parte de la Personería Municipal, motivada por la masacre desarrollada el día 20 de enero de 2000. En esta afirman los funcionarios que recopilaron esa información que aproximadamente doscientos hombres arribaron a esa población con lista en mano y bajo la dirección de dos personas que poseían pasa montañas a sacar las víctimas de sus hogares y llevarlos a una calle del pueblo. En ese lugar permanecieron las víctimas amordazadas desde las horas de la madrugada del día viernes hasta las 3:00 pm que se produjo el genocidio. Según versiones de los mismos habitantes, el grupo se denominaba autodefensas y es de anotar que las víctimas en su mayoría eran pescadores y nativos de ese lugar.

6. Interrogatorios de parte.

En declaración rendida el día 11 de septiembre de 2019, el señor Pablo Antonio Marín Mejía, indica que en el predio vivieron sus padres y sus hermanos, desde donde salían a estudiar al pueblo de Santa Cecilia. Que la zona era calmada, hasta que se presentó la masacre en Santa Cecilia, donde los paramilitares asesinaron varias personas, entre las que se encontraban algunos de sus familiares, este hecho ocurrió el 28 de enero de 2000. Que producto de la masacre muchos abandonaron el pueblo, pero él se quedó con sus padres debido a que su papá no quería salir, por lo que decidió acompañarlo, junto a una hermana. Sin embargo, se enteró que lo iban a matar y decidió irse para Codazzi, quedando sus padres con su hermana Ana Rosa. Tiempo después el comandante paramilitar “Martín” le dijo a su padre que tenía que pagar 10 mil pesos por hectárea, razón por la que su padre decide vender el predio, por lo que para él está claro que su padre vende el bien al señor Pascual Flórez por 3 millones de pesos producto del temor.

Gladys Marín Mejía, en su respectivo interrogatorio comenta, que su padre destinaba el predio la Lucha al pastaje de ganado, así mismo que ella presencié la masacre, por lo que dedica algunos minutos a detallar lo que recuerda de ese atroz día. Luego afirma que tiempo después de la masacre, los paramilitares pedían vacunas y por eso a su padre le tocó vender la tierra, reiterando que su padre vendió el predio porque le pedían vacuna, siendo en la casa del pueblo uno de los momentos en los que a su padre le hicieron esa exigencia.

En su oportunidad, el 14 de diciembre del 2020, Leidys Marín Mejía, nos dice que sus padres cultivaban en el predio y con relación a la seguridad en la zona, expresa que no había inseguridad, hasta que llegó “esa gente”, refiriéndose a los grupos paramilitares, quienes tal como ella lo entiende, no los amenazaron directamente, pero a su papá le pidieron plata, lo que hacían a todos los que tenía tierras, por lo que su padre decide vender el predio al no tener con qué pagar.

La señora Ana Rosa Marín Mejía, el 14 de diciembre del 2020, afirma que ella nació, al igual que sus hermanos, en el predio La Lucha, pasando a explicar que en verano estaban en la finca y en invierno vivían en la casa en Santa Cecilia. El predio se dedicaba

al arriendo de pastos para ganado. Con relación a la seguridad, explica que primero se vivía con tranquilidad, pero todo cambió cuando llega la guerra en el año 2000, cuando se presentó una masacre en el pueblo. Con relación a la venta del predio, dice que los paramilitares le decían al papá que tenía que dar una vacuna y es por eso que decide venderla, le pedían 10 mil pesos por hectárea, por lo que el miedo hace que venda. Continúa diciendo que su padre vendió a Pascual Flórez por 3 millones de pesos y luego se va para Santa Cecilia vivir a una casa que tenían ahí, donde luego se enferma y muere. Narra, que le escuchó a su padre decir que le vendía a un primo, pero ella no lo conocía. Por otra parte, menciona que la parcela quedó abandonada después de la masacre, pero su padre iba de vez en cuando.

El mismo 14 de diciembre del 2020, la señora Maribel Marín Mejía, menciona que su padre se dedicaba a la pesca, la agricultura y al arriendo de la parcela. Con relación a la venta del predio, dice que su padre lo vende porque le piden vacunas y no tienen cómo pagarla. Continúa su relato, explicando cómo fue la masacre del año 2000. Dice que su papá se quedó en Santa Cecilia después de la masacre.

Así mismo, en la misma fecha, fue escuchado el señor Oveth Marín Mejía, quien señala que su padre se dedicaba a la pesca y la agricultura y asegura que su papá vendió el predio por nervios, ya que le pedían que tenía que dar dinero, esas peticiones las hacían los paramilitares. Más adelante, dice que después de vender la finca a su padre no le cobran más vacunas. Con relación al día de la masacre, dice que se encontraba pescando, pero ese hecho hizo que se desplazara hacia El Paso, quedando sus padres con su hermana Ana Rosa.

7. Testimonios: El día 14 de diciembre del 2020, se escucharon los testimonios de los señores Rafael Julio Maestre Acuña y Luis Alberto Aguilar Blanco. Ambos mencionaron en sus respectivas oportunidades desconocer las razones por las que el señor Cayetano Marín vendió el predio La Lucha, pero sí conocen sobre la ocurrencia de la masacre en Santa Cecilia en el año 2000, así como que el señor Cayetano continuó viviendo en ese pueblo con posterioridad a la masacre.

Con base en lo anterior, el Ministerio Público considera que está suficientemente probado que los solicitantes deben ser beneficiados con una sentencia favorable donde se les reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, ya que existieron hechos concretos, propios del conflicto armado, que llevaron al señor CAYETANO MARÍN FLOREZ a vender el predio La Lucha por un precio irrisorio, esto con el fin de que su vida no corriera peligro.

Los hechos a los que hace referencia fueron, primero la ocurrencia de la masacre el día 28 de enero del 2000, en el corregimiento de Santa Cecilia, donde un grupo paramilitar después de haber amarrado a varios habitantes del pueblo, procede a asesinar a 11 de ellos, de los que varios eran familiares de los solicitantes. Este hecho, como es apenas natural, causó pánico, un verdadero temor a todos los habitantes de Santa Cecilia, por lo que muchos se desplazan hacia otros municipios, aunque algunos deciden continuar

viviendo allí, como es el caso del señor Cayetano, quien al lado de la señora Martina Mejía y una de sus hijas, continúan habitando este lugar, por no tener hacia dónde ir. Este hecho evidencia que la zona tenía presencia y dominio de los grupos paramilitares, quienes por varias horas, entre los días 27 y 28 de enero de 2020, sin mayor afán desarrollaron los lamentables hechos.

Considera el procurador, que el hecho de que el señor Cayetano no abandonara el corregimiento de Santa Cecilia luego de la masacre, no es óbice para creer que él no sentía temor, debió haberlo sentido y le tocó vivir con ese miedo constante de que su vida y la de sus seres más cercanos corriera peligro por el actuar de los grupos paramilitares, quienes evidentemente controlaban la zona, prueba de ese miedo es que el señor Cayetano después de la masacre mantiene una relación precaria con el predio La Lucha, al que visitaba solo en pocas oportunidades y por poco tiempo, dejándolo prácticamente abandonado.

El segundo hecho violento, propio del conflicto armado, que afectó al señor Cayetano e influye en su decisión de vender el predio La Lucha, fue la exigencia de pago de extorciones o llamadas vacunas, consistentes en que debía pagar 10 mil pesos por hectárea, para colaborar, en contra de su voluntad, con el accionar de esos grupos. Esta fue una práctica que caracterizó el actuar de los grupos ilegales, quienes a cambio de supuesta seguridad, le exigían a los dueños de predios un aporte económico o en especie, especialmente en los lugares donde ejercían control territorial.

Aduce que pocas cosas, diferentes a los hechos violentos descritos, explicarían que el señor Cayetano Marín decidiera vender un predio del que era propietario desde el año 1983, por un precio de 3 millones de pesos, cuya área era de aproximadamente 34 hectáreas, es decir que cada hectárea fue vendida en el año 2001 por 88.235 pesos y aproximadamente 6 años después, quien le compró al señor Cayetano, a su vez vende el bien por 25 millones de pesos, sin que se justifique ese incremento de alrededor del 800%. Recordemos que los principales recursos económicos que adquiriría el señor Cayetano Marín, eran producto del arrendamiento del predio para explotación ganadera, además de sembrar en él, algunos cultivos para su consumo y el de su familia, razón para pensar aún más que este señor debió haber estado muy desesperado para decidir desprenderse de prácticamente su única fuente de sustento.

Así, para el delegado del Ministerio Público no hay duda que la venta realizada por el señor Cayetano Marín Flórez en el año 2001 es un ejemplo de despojo, en el que el principal motivo por el que se decide hacer ese negocio está relacionado directamente con la violencia que ejercían los grupos paramilitares en la zona del corregimiento de Santa Cecilia, en el municipio de Astrea. Por esto no se debe caer en el error de pensar que al no haber abandonado el corregimiento de Santa Cecilia, el señor Cayetano Marín no estuvo afectado por el conflicto armado, en este caso aunque existieron motivos suficientes para que ocurriera, no se presentó un caso de desplazamiento y por ende abandono de predios, sino un caso de despojo, que debe ser atendido por los programas que integran la política de restitución de tierras.

Por lo expuesto, el Procurador solicita emitir una sentencia que reconozca que la señora Martina Mejía Méndez y el señor Cayetano Marín Flórez fueron víctimas del conflicto armado y se vieron en la necesidad de desvincularse material y jurídicamente del predio La Lucha, mediante la figura del despojo, razón por la cual sus herederos solicitantes en este proceso, tienen derecho a que se les restituya el inmueble, y se emitan las ordenes tendientes a la materialización de dicha restitución de tierras.

Ahora, respecto a la particular situación del señor Sebastián Ochoa González, considera que este materialmente tiene un interés legítimo en la suerte de este proceso, por lo que independientemente que desde el punto de vista procesal el Despacho decidiera mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019 rechazar su calidad de opositor, no es menos cierto que en la práctica se notan algunas actuaciones que hacen pensar que en el desarrollo del proceso actuó como tal, tanto es así que fue escuchado en un interrogatorio de parte, celebrado el día 9 de octubre de 2020.

Así mismo, que en virtud del ejercicio del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el señor Ochoa debe tener la posibilidad que su eventual condición de opositor de buena fe exenta de culpa sea revisada, ya que no comparte que por el hecho de que su apoderado hubiese contestado la solicitud de restitución de forma extemporánea, automáticamente “se le condene” a su cliente a jamás poder demostrar que sus actuaciones lo pueden hacer acreedor a una compensación, más aún cuando sabemos que no existe norma expresa que contemple esta especie de sanción. A pesar de ello, dice que también es consciente que acorde a los precedentes que existen sobre el tema en materia de procesos de restitución de tierras, no podrían los jueces entrar a estudiar la condición de opositor de buena fe exenta de culpa, de una parte que primero no está reconocida formalmente en el proceso como opositor, por lo que eventualmente solo podría ser estudiada su condición de segundo ocupante, lo que salta a la vista no ser el caso del señor Sebastián Ochoa, tal como se observa de la misma información que él suministró en su interrogatorio.

Que por tanto, no es viable que en el presente caso, de forma ortodoxa, se presente un pronunciamiento sobre la condición de opositor de buena fe exenta de culpa, correspondiéndole al interesado, si así lo considera, hacer uso de otra vía judicial, como por ejemplo la acción de tutela, para que producto de un debate constitucional, se determine si eventualmente algún derecho fundamental le ha sido vulnerado.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

7.1. Competencia:

El **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar**, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, habida cuenta que en el proceso no se reconoció oposición alguna.

7.2. Problema jurídico:

Con fundamento en la situación fáctica planteada y los elementos probatorios acopiados durante el proceso judicial, corresponde dilucidar si se reúnen o no los elementos que configuran el abandono forzado y/o despojo, para reconocer a favor de los herederos de los señores **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y **MARTINA MEJÍA MÉNDEZ**, el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al predio denominado **La Lucha**, ubicado en el corregimiento de Santa Cecilia, jurisdicción del municipio de Astrea (Cesar).

Previo a abordar el caso concreto, es preciso desarrollar varios aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, que nos permitan adoptar una decisión ajustada a la normatividad vigente en la materia, consecuente con el contexto fáctico planteado en la solicitud, a saber:

7.2.1. Justicia Transicional.

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones más citadas en la actualidad, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización.

Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.”⁵

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011, admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional así:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas,

⁵ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”⁶

La Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia, la cual cumple un papel preponderante en la superación del conflicto armado y el restablecimiento del Estado de Derecho:

“[...] La adopción de regímenes jurídicos especiales de transición hacia la paz se explica por la necesidad de realizar complejos procesos estructurales de transformación social y política con el fin de solucionar el conflicto armado que ha victimizado parte importante de la población colombiana, a partir de la creación de mecanismos y estrategias institucionales judiciales y no judiciales de carácter especial, excepcional y transitorio, encaminadas a buscar el logro de la reconciliación y de la paz, garantizando los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, la justicia, la reparación integral y la no repetición, especialmente frente a graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como a la superación de problemas estructurales de carácter social, económico y político, asociados a la existencia, persistencia o prolongación del conflicto en determinados territorios.

En materia de justicia, en particular, se han combinado instrumentos de carácter tanto judicial como administrativo, y no solamente desde una perspectiva de justicia retributiva, sino también desde un enfoque de justicia restaurativa o reparadora; así como medidas no solo de carácter individual sino colectivo.

De conformidad con el Informe de 2012 sobre el enfoque global del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las garantías de No Repetición, “los cuatro elementos del mandato [verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición] contribuyen a la consecución de dos objetivos mediatos, a saber, dar reconocimiento a las víctimas y fomentar la confianza, y de dos objetivos finales: contribuir a la reconciliación y consolidar el estado de derecho.”

La justicia transicional, en consecuencia, cumple un objetivo fundamental en relación con el restablecimiento del orden constitucional, en cuanto contribuye a la superación del conflicto armado y al trámite de los conflictos sociales mediante los cauces del Estado de Derecho, fomentando el reconocimiento de los derechos humanos, la confianza y la reconciliación. La justicia transicional, a través de los mecanismos de verdad, justicia, reparación y no repetición, potencia entonces la aplicación de los pilares de paz y acceso a la justicia de la Constitución de 1991”.⁷Resaltos fuera de texto.

7.2.2. Bloque de Constitucionalidad.

La Corte Constitucional ha sostenido que: “(...) los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetro de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los

⁶ Artículo 8, Ley 1448 de 2011.

⁷ Sentencia C-080 de 2018.

Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no Internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”⁸

La Ley 1448 de 2011, que regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”⁹

La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Sobre el particular el Principio 29, sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, (*Principios Pinheiros*), dispone:

“Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.”¹⁰

⁸ Constitución Política de Colombia, artículo 93.

⁹ Ley 1448 de 2011, artículo 27.

¹⁰ Principio 29, Principios Pinheiros.

7.2.3. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, viéndose más afectado el sector rural, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

Con anterioridad a la expedición de la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional ya se había pronunciado en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, ejemplo de ello es la sentencia T-821 de 2007 en la cual dispuso:

“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).”¹¹ Resaltos fuera de texto.

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

“3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007.

*Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: **“El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.”** Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: **En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial.***

[...]

A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006, la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

*Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente **lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiéndose que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar.** Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias.”¹² Resaltos fuera de texto.*

En jurisprudencia más reciente la Corte ha ratificado la condición de derecho fundamental a la restitución de la tierra despojada a los campesinos:

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-159 de 2011.

“Ha advertido esta Corporación que si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental y, por tanto, de aplicación inmediata, siendo deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes.”¹³

7.2.4. Concepto de Víctima.

El primer intento por definir el concepto de víctima se dio en la Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”¹⁴

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de esa anualidad, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *“aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno.”*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

“63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-076 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res 40/34, 29 November 1985.

Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos.”¹⁵

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”¹⁶

Para efecto de determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, le corresponde al juez transicional examinar en cada caso concreto, si existe una relación cercana y suficiente con dicho conflicto. Ahora, tratándose de la acción de restitución, le corresponde al juzgador determinar a través del procedimiento judicial especial establecido, si es o no procedente restituir un determinado inmueble a un sujeto que afirma haber sido afectado por el despojo o el abandono forzado de sus tierras.

7.2.5. CASO CONCRETO.

Los señores **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA**, **NUBIA MARÍN MEJÍA**, **GLADYS MARÍN MEJÍA**, **LEIDYS MARÍN MEJÍA**, **MARIBEL MARÍN MEJÍA**, **OSVALDO MARÍN MEJÍA**, **ELISABETH MARÍN MEJÍA** y **ANA ROSA MARÍN MEJÍA**, en calidad de herederos de los señores **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y **MARTINA MEJÍA MÉNDEZ**, por intermedio de su representante judicial, adscrito a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, solicitaron la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia la restitución del predio denominado **La Lucha**,

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-914 de 2010.

¹⁶ Ley 1448 de 2011, artículo 3º.

ubicado en el corregimiento de Santa Cecilia del municipio de Astrea (Cesar), el cual manifiestan haber tenido que abandonar y posteriormente vender, a raíz de los actos violentos perpetrados por grupos al margen de la ley en la zona donde se ubica el predio y además debido a las exigencias por parte del grupo paramilitar, de que el padre de los actores, pagara una vacuna por permanecer en el predio reclamado.

Así las cosas, lo que se plantea es la ocurrencia de un abandono forzado seguido de un despojo, causado por las actos intimidatorios sufridos por el señor **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y su núcleo familiar, circunstancia que los forzó a dejar en abandono y posteriormente vender el predio La Lucha.

Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011,¹⁷ define los elementos que configuran las situaciones de abandono forzado y despojo, los cuales deben ser probados dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, para que proceda la Restitución a favor de los solicitantes.

Pues bien, afianzados en el anterior lineamiento constitucional, legal y jurisprudencial, a efectos de darle respuesta al problema jurídico planteado, se procede a analizar los supuestos fácticos del presente asunto, con el objetivo de determinar si se reúnen o no, los elementos del abandono forzado y despojo, de manera que sea procedente la restitución y formalización de tierras a favor de los solicitantes.

7.2.5.1. Individualización de los solicitantes.

Los señores **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 7.617.715), **NUBIA MARÍA MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 49.693.794), **GLADYS MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 36.708.038), **LEIDYS MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 36.708.071), **MARIBEL MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 49.687.397), **OSVALDO MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 7.615.020), **ELISABETH MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 36.709.691), **OVETH MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 7.617.708) y **ANA ROSA MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 36.708.061), en calidad de herederos de los señores **CAYETANO MARÍN FLOREZ** (C.C. N° 5.096.543) y **MARTINA MEJÍA MÉNDEZ** (26.679.087), por intermedio de representante judicial, solicitan se declare la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia se les restituya el predio denominado **LA LUCHA**, ubicado en la vereda Santa Cecilia, jurisdicción del municipio de Astrea (Cesar), el cual fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante

¹⁷ *Ibídem*, Artículo 74. **“DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.**

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...).” Resalto fuera de texto.

Resolución N° RE 00827 del tres (3) de marzo de 2018, expedida por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**.¹⁸

Esta información se demuestra con la constancia N° CE 01201 del dieciséis (16) de julio de 2018, emitida por el director de la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira** (FL 123) documento en el cual se certifica que **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y su compañera permanente al momento de los hechos victimizantes **MARTINA MEJÍA MÉNDEZ**, padres fallecidos de los solicitantes, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietarios del predio denominado **La Lucha**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **192-6731** y código catastral **20-032-00-02-0002-0078-000**.

Tanto en la citada constancia como en la solicitud de restitución de tierras tramitada en este despacho, se indica que el núcleo familiar de los solicitantes al momento de los hechos victimizantes, estaba compuesto por las siguientes personas:

- **CAYETANO MARÍN FLOREZ**. Padre de los solicitantes. (Fallecido).
- **MARTINA MEJÍA MÉNDEZ**. Madre de los solicitantes. (Fallecida).
- **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA**.
- **GLADYS MARÍN MEJÍA**.
- **OVETH MARÍN MEJÍA**.
- **OSVALDO MARÍN MEJÍA**.
- **ELISABETH MARÍN MEJÍA**.
- **MARIBEL MARÍN DE SALCEDO**.
- **NUBIA MARÍA MARÍN MEJÍA**.
- **ANA ROSA MARÍN MEJÍA**.
- **LEIDYS MARÍN MEJÍA**.

Amén de lo anterior, obran en el expediente pruebas documentales que acreditan el parentesco de los solicitantes con los señores **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y su compañera permanente **MARTINA MEJÍA MÉNDEZ**, propietarios del predio reclamado en restitución al momento de los hechos victimizantes.

7.2.5.2. Individualización e identificación del predio solicitado.

El predio denominado **La Lucha**, está ubicado en el corregimiento Santa Cecilia, municipio de Astrea, en el departamento del Cesar, con una cabida superficial de treinta y cuatro (34) hectáreas y setecientos cincuenta (750) metros cuadrados, según el

¹⁸ Según anotación N° 4 del Folio de Matrícula N° 192-6731 (FL 169-170).

Folio de Matrícula N° 192–6731 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua**. No obstante, al ser georreferenciado el predio en la etapa administrativa surtida en la **Unidad de Restitución de Tierras**, esta entidad determinó que el área real del predio es de treinta y tres (33) hectáreas y mil setecientos dieciséis (1716) metros cuadrados, cabida superficial que se tuvo como base para adelantar la presente solicitud de restitución de tierras.

De acuerdo a la Georreferenciación realizada por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, está ubicado dentro de las siguientes:

➤ **Coordenadas:**

COORDENADAS PLANAS SISTEMA MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1002	1542624,35	1030417,44	9° 30' 9,534" N	73° 48' 1,757" W
243812	1542615,62	1030435,44	9° 30' 9,249" N	73° 48' 1,167" W
243822	1542112,61	1031471,64	9° 29' 52,850" N	73° 47' 27,208" W
1003	1542090,77	1031516,62	9° 29' 52,138" N	73° 47' 25,734" W
1004	1541937,62	1031412,43	9° 29' 47,156" N	73° 47' 29,154" W
243818	1541951,35	1031364,35	9° 29' 47,604" N	73° 47' 30,730" W
243838	1542245,50	1030334,39	9° 29' 57,205" N	73° 48' 4,490" W
1001	1542250,99	1030315,16	9° 29' 57,384" N	73° 48' 5,120" W

➤ **Linderos:**

NORTE:	Partiendo del punto 1002 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos 243812 y 243822 hasta llegar al punto 1003, colinda con predio de Prisciliano Rodríguez, una distancia de 1221,84 m, no presenta delimitador de por medio.
ORIENTE:	Partiendo del punto 1003 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 1004, colinda con el Río Cesar, una distancia de 185,24 m.
SUR:	Partiendo del punto 1004 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos 243818 y 243838 hasta llegar al punto 1001, colinda con predio de Juan Ponto Lima, una distancia de 1141,13 m, no presenta delimitador de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo del Punto 1001 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 1002, colinda con Callejón Público, una distancia de 387,12 m.

Para la identificación del predio objeto de abandono que se pretende en restitución, tiene el Despacho como prueba fidedigna tal como lo determina la Ley 1448 de 2011, la constancia N° CE 01201 del dieciséis (16) de julio de 2018,¹⁹ de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente expedida por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar**

¹⁹ Folio 123 Expediente Digital

Guajira y el Informe Técnico Predial realizado por dicha entidad,²⁰ en el marco de sus competencias en la etapa administrativa del proceso de restitución, para lograr la plena individualización e identificación del predio objeto de restitución.

Así mismo, se tiene el **Certificado de Tradición y Libertad** remitido por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua**, correspondiente al folio de matrícula N° 192-6731.²¹

Aunado a lo anterior, en diligencia de inspección judicial realizada el diez (10) de septiembre de 2019, se pudo constatar que se trata del mismo predio solicitado en restitución de tierras de acuerdo a su número de matrícula inmobiliaria y código catastral, su ubicación, linderos y cabida superficial, confirmando la georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, quedando plenamente individualizado e identificado.

Ahora bien, sobre este particular es importante precisar que si bien en el Informe Técnico Predial se pusieron de presente unos presuntos traslapes con predios adyacentes (FL 70), en informe rendido por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** (FL 230) se aclaró que esos pequeños desplazamientos obedecen a la captura de información, pero que los mismos no ameritan su revisión.

De esta manera, pudo aclararse que el predio reclamado en restitución no presenta afectación alguna a inmuebles colindantes y los traslapes evidenciados son simplemente gráficos, como puede observarse en el mapa anexo al informe allegado por el IGAC.

7.2.5.3. Elementos de la Acción de Restitución.

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras; ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y/o abandono forzado, y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

a. Calidad de Víctima:

Previo a entrar a relacionar los elementos probatorios que acreditan la calidad de víctimas de los solicitantes, se precisa que estos comparecen al presente proceso, en calidad de herederos determinados del señor **CAYETANO MARÍN FLOREZ**, quien fungía como titular del derecho de dominio del predio denominado La Lucha, objeto de reclamación, y de la señora **MARTINA MEJÍA MENDEZ**, quien fuera la compañera permanente del primero. Así las cosas, más allá de que los solicitantes personalmente hayan sido víctimas directas del conflicto armado, lo que interesa en este caso, es demostrar la calidad de víctimas de los titulares de la acción de restitución.

²⁰ Folios 65-70 ídem.

²¹ Folio 123.

En este orden, a continuación se enuncian los elementos probatorios legal y oportunamente allegados al expediente, con los cuales se acredita la calidad de víctimas de los señores **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y **MARTINA MEJÍA MENDEZ**:

- Informe de contexto de violencia emitido por la **Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES**,²² que relaciona, entre otros, los siguientes hechos:

“1. El 27 de enero de 2000 en Astrea – Cesar, paramilitares que se movilizaban en dos camiones ejecutaron a once personas y desaparecieron a dos más. El hecho sucedió luego de que el grupo paramilitar irrumpiera en el corregimiento Santa Cecilia y, lista en mano, sacara a las víctimas de sus viviendas para ejecutarlas en la plaza principal y llevarse consigo a dos más. Las personas ejecutadas fueron: EULICES CORONADO GARCÍA, EULISES CORONADO VIDAL, LUZ AIDA MARIN PERTUZ, HUMBERTO MARÍN POLO, NESTOR ANTONIO ORTEGA MARIN, ERNESTO ORTEGA ITURRIALES, ROSA ELVIRA ROJAS QUINTERO, LIBARDO ORTEGA DURAN, EUSEBIO ACUÑA ARRIETA, JOSE GREGORIO BARRERA, DALWIN SALCEDO RANGEL y JOSE ALBERTO PEÑALOZA LAFORIE. Las dos personas desaparecidas no fueron identificadas. En la misma acción los paramilitares hurtaron víveres y varias cabezas de ganado (1). (Fuente: Vidas Silenciadas, disponible en: <https://vidassilenciadas.org/victimas/20320>, consultado: 24/05/2019).

2. El 28 de enero de 2000 en el corregimiento de Arjona – Astrea – Cesar, es asesinado Luis Alberto Peñaloza Lafourie. (Fuente: El Pílon, 2013. Disponible en: <http://elpilon.com.co/nueva-condena-contrajohn-jairo-esquivel-cuadrado-alias-%E2%98el-tigre%E2%80%99/>. Fecha de consulta: 24/05/2019).

3. El 28 de Enero de 2000 en la vía que conduce de Astrea – Cesar hacia el corregimiento de Prevención – Magdalena, es encontrado el cuerpo del ganadero Rodrigo Alberto Fernández Orozco, quien fue secuestrado el 18 de noviembre anterior por hombres con prendas privativas del Ejército en la finca “Las Piedras” ubicada en Astrea, la familia cree que fue secuestrado por delincuencia común pues desde noviembre recibieron llamadas de los secuestradores quienes a veces se identificaban como guerrilla, mientras en otras ocasiones se identifican como paramilitares. (Fuente: El Tiempo, 2009. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4780414>. Fecha de consulta: 24/05/2019).

El 28 de enero de 2000, en el corregimiento de Santa Cecilia – Astrea – Cesar, 13 personas son sacadas a la fuerza de sus viviendas por paramilitares del Frente Juan Andrés Álvarez del Bloque Norte, quienes llegaron al sitio con lista en mano con los hombres de sus víctimas, quienes son llevadas a la fuerza a la plaza central del corregimiento donde fueron amarradas por más de 10 horas y posteriormente asesinadas. Debido al prolongado tiempo que las víctimas permanecieron amarradas los habitantes del corregimiento y sus familiares tuvieron que llevarles comida. Entre las víctimas se encontraban Néstor Antonio Ortega Marín, corregidor

²² Folios 332-340.

de Santa Cecilia; Darwin Salcedo Rangel, profesor de la escuela, y su esposa Rosa Elvira Rojas Quintero, propietaria de una tienda; Humberto Marín Polo, pescador y agricultor, y su hija Luz Aida Marín Pertuz, presidenta de los hogares del ICBF y dueña de un billar; Eulices Coronado García, y su hijo Eulices Coronado Vidal, ambos agricultores; Ernesto Ortega Iturriales, agricultor; Libardo Ortega Durán, jornalero; Eusebio Acuña Arrieta, vendedor de pescado, y José Gregorio Barrera Andrade. Los 60 paramilitares que llegaron al sitio en dos camionetas y al mando de Jhon Jairo Esquivel, alias “El Tigre” saquearon las tiendas del lugar. Estos hechos generaron el desplazamiento de más de 350 familias. Masacre de Santa Cecilia (Fuente: CNMH, Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016. Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/noticias/noticias-cmh/16-anos-de-la-masacre-de-santa-cecilia>. Fecha de consulta: 24/07/18) (Fuente: CNMH, Centro Nacional de Memoria Histórica, Rutas del Conflicto, tomado de: <http://rutasdelconflicto.com/>. Fecha de consulta: 23/07/2018) (Fuente: El Pílon, 2013. Disponible en: <http://elpilon.com.co/asi-fue-la-masacre-de-santa-cecilia-cesar/>. Fecha de consulta: 23/07/2018). (Fuente: Fiscalía General de la Nación, 2013. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/capturan-a-exparamilitar-por-masacre-de-santa-cecilia-en-astrea-cesar/>. Fecha de consulta: 23/07/20/2018) (Fuente: El Pílon, 2013. Disponible en: <http://elpilon.com.co/nueva-condena-contra-john-jairo-esquivel-cuadrado-alias-%E2%98el-tigre%E2%80%99/>. Fecha de consulta: 24/05/2019).

Los hechos victimizantes relacionados en el informe de CODHES, dan cuenta del contexto de violencia generalizado que se vivió en el corregimiento de Santa Cecilia y municipio de Astrea (Cesar) donde se encuentra ubicado el predio objeto de este proceso.

Tales hechos además, confirman la violencia generada por los grupos armados al margen de la ley, en este caso paramilitares, que fueron la causa para que dejaran abandonado el inmueble reclamado.

- Al informe de CODHES, se suman otras pruebas de la masacre ocurrida en el corregimiento de Santa Cecilia entre las que se cuentan, las certificaciones emitidas por el personero Municipal de Astrea, de la época, así como las actas de levantamiento de cadáver y necropsias realizadas a los cuerpos de los señores EULISES CORONADO VIDAL y EULICES CORONADO GARCÍA, víctimas fatales de dicha masacre.²³
- Documentos anexos a respuesta emitida por la Unidad de Atención Integral a las Víctimas, entre los que se encuentra el acta de reconstrucción de los hechos victimizantes que motivaron el desplazamiento masivo del corregimiento de Santa Cecilia en el municipio de Astrea (Cesar). En dicha acta, se encuentran narraciones explícitas de como transcurrió el día de la masacre acaecida el veintiocho (28) de enero de 2000 en el mencionado corregimiento y del impacto que este lamentable suceso causó en la población.²⁴

²³ Folios 51-63.

²⁴ Folios 261-263.

- Aunado a lo anterior, obran en el plenario recortes de periódicos de la época, en los cuales se publicó la noticia de la masacre ocurrida en el corregimiento de Santa Cecilia, el veintiocho (28) de enero de 2000.²⁵
- Se cuenta además con las declaraciones rendidas por los propios solicitantes, quienes narraron los hechos así:

PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA:²⁶

“Eso cambió desde el momento en que ocurrieron los hechos en Santa Cecilia (...) hubo una masacre que llegaron unos grupos armados, fue el momento en que cambió todo, de ahí en que mi padre, mis hermanos, cada quien se fue para otras partes, porque ya no podíamos vivir por causa de la violencia.

(...) La fecha exacta fue un 28 de enero del año 2000, ahí cayeron varios familiares míos, un tío, una prima y los otros fueron unos parientes (...) Humberto Marín, Luzaida Marín Pertuz y Néstor Ortega Marín (...).

Ellos por primera vez llegaron, hicieron una reunión, reunieron al pueblo y le dijeron que el que estaba torcido lo enderezaban, se fueron, después llegaron otra vez y al primerito que asesinaron, reunieron al pueblo en un parque, y al primerito que asesinaron fue al señor Dairo Morón, reunieron a la gente, alante (sic) de la gente, le dijeron que lo iban a asesinar porque él era un delincuente, entonces ahí delante de la gente lo asesinaron y en ese momento bueno se fueron y nadie pensaba que iban a volver para hacer la siguiente masacre, que ahí fue donde mataron a las once personas que mataron y otro señor que mataron cerquita del Jobo (...)

La primera muerte fue en el año 1998 y la otra fue en el 2000.”

NUBIA MARÍA MARÍN MEJÍA:²⁷

“Pues llegaron los, llegó el grupo armado y se metió a la una de la madrugada a sacar a la gente, a los que iban a masacrar, de sus casas, los sacaron y entonces los echaron por delante los amarraron y se los llevaron para allá, para donde los masacraron.”

- Diagnóstico elaborado por el **Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial Para los Derechos Humanos**, sobre el contexto de violencia que afectó al departamento del Cesar y sus municipios, incluido Astrea, donde se ubica el predio reclamado en restitución.²⁸

Como ya se dijo, en el presente asunto, importa demostrar la calidad de víctimas de los titulares del derecho a la restitución de tierras, esto sin embargo, no es óbice para reconocer que los solicitantes, si bien comparecen en calidad de herederos de los señores **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y **MARTINA MEJÍA MENDEZ**, también

²⁵ Folios 366 (reverso) y 367 Cuaderno Digital.

²⁶ Folio 619 ídem.

²⁷ Folio 618 ídem.

²⁸ Folios 394-414.

fueron víctimas directas del conflicto armado, tal como se colige de las pruebas ya relacionadas, pero además de las siguientes:

- Respuesta emitida por la **Dirección Nacional de Fiscalía de Justicia Transicional**, en la que informa que se diligenciaron registros de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley números 469974, 472343, 617603 y 472809, según hechos cometidos el 28-01-2000, 29/11/2000, 28/01/2000 y 16/04/2000 en el municipio de Astrea, víctimas: **ELIZABETH MARÍN MEJÍA, ANA ROSA MARÍN MEJÍA, GLADIS MARÍN MEJÍA y LEYDIS MARÍN MEJÍA**, delito Desplazamiento Forzado.²⁹
- Informe emitido por la Unidad de Víctimas, en el que certifica que los señores: **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA, NUBIA MARÍA MARÍN MEJÍA, GLADYS MARÍN MEJÍA, LEIDYS MARÍN MEJÍA, MARIBEL MARÍN DE SALCEDO, OSVALDO MARÍN MEJÍA, ELIZABETH MARÍN MEJÍA, ANA ROSA MARÍN MEJÍA y OVETH MARÍN MEJÍA**, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.³⁰
- Certificación emitida por el Personero Municipal de Astrea (Cesar), de las personas desplazadas del corregimiento de Santa Cecilia, en el cual se relaciona a los solicitantes
- Contexto de violencia del municipio de Astrea (Cesar), elaborado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira** e insertado en la demanda, documento en el cual se explica la dinámica del conflicto en esa zona. En uno de sus apartes se puede leer:

“Los asesinatos selectivos cometidos por miembros de grupos de autodefensas privadas, en un principio, y luego atribuidos a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU, en la primera parte de la década de los 90 fueron el prelude de una época marcada por el miedo, la muerte y control total del territorio en Astrea.

Puntualmente, en el corregimiento de Santa Cecilia el asesinato del comerciante Dairo Morón el 22 de noviembre de 1994, marcó la entrada de las ACCU a esta zona y fue referente para la comunidad como el inicio de la hegemonía de los paramilitares (dirigidos por Jorge 40) en este municipio.

(...) Por su parte durante la jornada de recolección de información comunitaria realizada el 11 de mayo de 2016 con solicitantes de tierras, también se refirieron a este asesinato “(...) Comenzaron a matar gente, el primero que mataron fue a “Morón” (...) Dicen que lo mataron porque tenía bando y eso (...) De inmediato siembran terror en un pueblo donde nunca ha pasado (...) lo mataron las autodefensas (...) con el carro que se llamaba la última lágrima una camioneta blanquita (...).”

De igual forma, sobre estos mismos hechos el diario El Espectador señaló lo siguiente:

²⁹ Folio 229.

³⁰ Folios 257-260.

“A mediados de los 90 los paramilitares hicieron su entrada a Santa Cecilia. Al principio se impusieron a punta de amenazas. Decían que “el que estuviera torcido, se enderezaba”. El que no acataba sus reglas era subido a la “última lágrima”, como se conocía coloquialmente la camioneta en la que los paramilitares recorrían la región y a la que subían a sus víctimas. Luego asesinaron a un comerciante, Dairo Morón. Su muerte fue el preludio del baño de sangre que vendría.”

Los elementos probatorios relacionados demuestran los hechos violentos de los que fueron víctimas tanto los señores **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y **MARTINA MEJÍA MÉNDEZ**, así como sus herederos, hoy solicitantes **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA**, **NUBIA MARÍA MARÍN MEJÍA**, **GLADYS MARÍN MEJÍA**, **LEIDYS MARÍN MEJÍA**, **MARIBEL MARÍN DE SALCEDO**, **OSVALDO MARÍN MEJÍA**, **ELIZABETH MARÍN MEJÍA**, **ANA ROSA MARÍN MEJÍA** y **OVETH MARÍN MEJÍA**, los cuales fueron determinantes para el abandono y posterior venta del predio **la Lucha**, solicitado en restitución, sin que quede asomo de duda, no solo de la ocurrencia de los hechos victimizantes sino además de la incidencia y relación directa de estos hechos con el abandono del predio objeto de este proceso, quedando plenamente acreditada la calidad de víctimas de los solicitantes.

b. Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio:

El predio solicitado en restitución de tierras denominado **La Lucha**, se trata de un inmueble rural de propiedad privada identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-6731, inscrito actualmente a nombre del señor **SEBASTIÁN OCHOA GONZÁLEZ**.

Está acreditado en el expediente, que el predio solicitado en restitución de tierras denominado **La Lucha**, ubicado en el corregimiento Santa Cecilia, comprensión territorial del municipio de Astrea (Cesar), fue adquirido por el señor **CAYETANO MARÍN FLOREZ**, mediante adjudicación realizada por el extinto **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA**, mediante Resolución N° 0044 del veinticinco (25) de enero de 1983, acto administrativo inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar), en el folio de matrícula inmobiliaria N° 192-6731, en la anotación N° 1.³¹

Así, está demostrado que al momento de los hechos victimizantes enunciados en el acápite anterior, el señor **CAYETANO MARÍN FLOREZ**, padre de los solicitantes, era el propietario del predio **La Lucha**, reclamado en restitución, y que tal como lo documenta el certificado de defunción con indicativo serial N° 6071625,³² este, falleció el diez (10) de febrero de 2011.

³¹ Folio de matrícula inmobiliaria N° 192-6731 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, visible a folios 169 a 170 del Expediente Digital.

³² Folio 201 (reverso) ídem.

Del mismo modo, se encuentra acreditado el fallecimiento de la señora **MARTINA MEJÍA MÉNDEZ**, compañera permanente del causante **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y madre de los solicitantes, con el certificado civil de defunción indicativo serial N° 6071730 (FL 202) deceso ocurrido el veintisiete (27) de febrero de 2013.

Aunado a lo anterior, obran en el plenario, copias simples de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA** (FL 42), **GLADYS MARÍN MEJÍA** (FL 134), **LEIDYS MARÍN MEJÍA** (FL 133), **MARIBEL MARÍN MEJÍA** (FL 50), **OSVALDO MARÍN MEJÍA** (FL 135), **ELIZABETH MARÍN MEJÍA** (FL 136), **ANA ROSA MARÍN MEJÍA** (FL 44) y **OVETH MARÍN MEJÍA** (FL 46), con los cuales se acredita su parentesco con los señores **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y **MARTINA MEJÍA MENDEZ**, y los legitima como sus herederos, lo que a su vez los legitima como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011³³ en concordancia con el artículo 1040³⁴ del Código Civil.

No se cuenta con el registro civil de nacimiento de **NUBIA MARÍA MARÍN MEJÍA**, sin embargo, obra en el plenario a folio 48 del Expediente Digital, partida de bautismo de la solicitante, por lo que en atención al principio de buena fe, se tendrá dicho documento como prueba de la legitimidad de la referida deprecante, sin perjuicio de que en el proceso de sucesión respectivo deba acreditar su parentesco con los señores **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y **MARTINA MEJÍA MENDEZ**, al igual que todos los herederos de los causantes.

En este orden, se encuentra absolutamente acreditada la relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado en restitución en calidad de herederos determinados del señor **CAYETANO MARÍN FLOREZ**, quien fungía como propietario del inmueble al momento de los hechos victimizantes y de su compañera permanente señora **MARTINA MEJÍA MENDEZ**.

Finalmente vale la pena precisar que la señora **MARIBEL MARÍN MEJÍA**, solicitante e hija de los señores **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y **MARTINA MEJÍA MENDEZ**, en la actualidad se nombra **MARIBEL MARÍN DE SALCEDO**, pero su calidad de heredera se encuentra debidamente acreditada conforme se indicó en precedencia.

³³ "ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...)." Resaltos fuera de texto.

³⁴ "Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."

c. Abandono forzado y despojo.

Obra en el plenario, como prueba del contexto de violencia acaecido en el municipio de Astrea (Cesar), el informe elaborado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Cesar Guajira**, inserto en la demanda, que da cuenta de los hechos de violencia perpetrados por los grupos armados al margen de la Ley.

Dicho contexto de violencia se refuerza con los informes remitidos por la **Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES** y el **Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial Para los Derechos Humanos**, en los cuales se documenta el contexto histórico de violencia en el departamento del Cesar, el cual guarda relación con desplazamientos individuales de campesinos de la región.

Se cuenta también con los interrogatorios de parte de los solicitantes, quienes bajo la gravedad de juramento, manifestaron:

ANA ROSA MARÍN MEJÍA:³⁵

“Pues cambió la situación porque a él (su padre Cayetano Marín) le decían que tenía que dar una vacuna, todo el que tuviera tierra tenía que dar su vacuna y él dijo que no, que él mejor vendía porque él no tenía plata para eso y no sabía cuánto le iban a cobrar entonces él decidió mejor malvenderla.”

PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA:³⁶

“Un comandante, hacerse llamar Martín, le dijo a mi padre (Cayetano Marín) que todo el que vivía en ese territorio tenía que pagar una vacuna, a él le estaban exigiendo 10.000 pesos por hectárea, pero como mi padre era un hombre pobre que no tenía de adonde sacar ese dinero, él prefirió de vender eso.

(...) Bueno, era la una de la madrugada, estábamos acostados cuando ellos entraron, se tomaron todo el pueblo, entonces la gente que iba a huir la agarraron, y le decían vaya acostarse, los mandaban a acostar, y en la mañana fueron llamando a las personas, les quitaron la cédula, entonces ellos los tenían, a los que mataron ellos lo tenían en la lista, entonces los echaron, bueno usted eche para allá, ahí mismo los mandaban a amarrar y a todos los que no estaban en la lista, lo tenían ahí como un escudo donde ellos se cubrían con nosotros, bueno a las, siendo las tres de la tarde ellos hicieron una llamada, donde les decían bueno ya el sancocho está listo, ya el sancocho está listo, entonces el que le contestaba le decía sírvale, cuando les dijeron a estos, bueno los que estén sueltos corran, corran, y los que estaban amarrados los pusieron boca abajo, ahí en ese momento los asesinaron, a una prima mía le pusieron un perro cerca de ella, la (el solicitante hace unas señas indicando que el perro la mordió), ella quedó toda esmigajá (sic) (...)

³⁵ Folio 558 Expediente Digital.

³⁶ Folio 619 ídem.

NUBIA MARÍA MARÍN MEJÍA.³⁷

“Pues cuando yo, nosotros vivíamos, vivíamos muy sabroso porque ahí no había, todo era tranquilo, todo se sentía tranquilo, pero ya después, cuando ya comenzaron a entrar los grupos armados ya todo se fue, ya las cosas cambiaron, ya cambiaron porque ya uno tenía temor.

(...) Ah porque, porque entró el grupo ese (las autodefensas), entonces ya comenzaron fue a exigirle a mi papá que tenía que colaborarles, usted si me entiende, colaborarles, colaborarle con qué, con la vacuna, entonces mi papá no tenía fuerza para eso, entonces mi papá tenía mucho temor y cogió y vendió la finca.”

Pues el temor que él tenía era ese, que a él le pedían vacuna y como él no tenía fuerza para pagar esa vacuna pues (...).”

GLADYS MARÍN MEJÍA.³⁸

“Bueno yo le que le puedo decir es que ellos llegaron en, el 28 de enero, llegaron ahí a Santa Cecilia, el día que hicieron el (sic) masacre, entraron a la una y ellos comenzaron de casa en casa a coger los que iban a matar y los amarraron y a las tres y diez; ellos llegaron a la casa mía y me dijeron que no tuviera miedo porque a mí no me iban a hacer na (sic) ni a mi familia sino que los que estaban amarrados esos sí se iban a morir y a las tres y diez comenzaron a matar, ya ahí usted sabe que uno el miedo, uno en la noche uno cogió fue el monte porque ya uno tenía miedo, usted sabe que un pueblecito de esos matar once personas, eso es... como teso.

Él (Cayetano Marín) siguió trabajando ahí, ya después ya porque como, usted sabe que el grupo, esos grupos piden dizque vacuna, dicen ellos, entonces ya las fuerza de él no le daban ya, ya un señor de edad, ya las fuerzas no le daban, entonces le tocó que vender la tierra.

MARIBEL MARÍN DE SALCEDO.³⁹

“Bueno él la vende por motivos de que a él le piden vacuna, no porque lo amenazan, sino porque le piden vacuna y él no tenía de donde dar esa vacuna y eso fue lo que lo obligó a él a vender su pedacito de tierra.”

Así, los interrogatorios de los solicitantes son consistentes y dejan claro que la venta del predio La Lucha estuvo motivada por la extorsión del grupo armado ilegal a su padre señor **CAYETANO MARÍN FLOREZ**.

Todos los solicitantes son claros en manifestar que su padre no recibió una amenaza directa para que vendiera el predio, sin embargo, el hecho de que le exigieran el pago de una extorsión (vacuna) que no tenía como pagar, fue suficientemente intimidatorio para que tomara la decisión de vender, lo cual es entendible si se tiene en cuenta el contexto de violencia que se vivía en la zona en esos momentos.

³⁷ Folio 618 ídem.

³⁸ Folio 617 Expediente Digital.

³⁹ Folio 571 ídem.

Tales declaraciones, no dejan dudas al juzgador, de que el señor **CAYETANO MARÍN FLOREZ**, fue víctima directa del conflicto armado, específicamente del delito de extorsión por parte de los paramilitares, lo cual fue determinante para vender el predio **La Lucha**, perdiendo el vínculo que en ese momento los unía al inmueble reclamado en restitución.

Para el Despacho es claro entonces, que la venta del predio La Lucha por parte del padre de los solicitantes se debió a las intimidaciones causadas por los grupos paramilitares que ejercían absoluto control en la zona donde se ubica el inmueble objeto del proceso, perdiendo como ya se dijo, el vínculo que le unía al predio del cual derivaban no solo su sustento, sino que además constituía el lugar donde desarrollaban su proyecto de vida como campesinos.

Ahora, a partir de las pruebas recepcionadas entre las que se cuentan los interrogatorios de parte y las declaraciones de los testigos, es claro que, previo a los hechos victimizantes, el señor **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y su familia, alternaban su residencia entre el predio La Lucha y una casa en el corregimiento de Santa Cecilia. También, que luego de vender el predio, nunca se desplazó del referido corregimiento y se quedó viviendo en la casa que tenía en él, pero esto no niega el hecho de que la venta del inmueble guarde relación directa con el conflicto, toda vez que la extorsión exigida por parte de los grupos armados obedecía precisamente al hecho de ser propietario de un terreno en la zona.

Esta hipótesis se reafirma, porque el dinero exigido por parte de los grupos armados, estaba establecido dependiendo la cantidad de hectáreas que tuviera cada campesino en la zona y porque al vender el predio, no volvió a exigírsele el pago de la vacuna.

Las declaraciones de los solicitante, merecen todo el crédito y ofrecen total convicción al fallador de la ocurrencia de los hechos victimizantes relacionados, pues por un lado, son las mismas víctimas quienes narraron los hechos victimizantes que llevaron a su padre a vender el predio La Lucha, y por el otro, porque al momento de entregar su expresión, narraron en forma clara, precisa y diáfana las razones que lo llevaron a desprenderse de su propiedad.

Aunado a ello, no existe en el expediente elemento probatorio alguno que contradiga o desvirtúe la declaración de los solicitantes, la cual está revestida de la presunción de buena fe, de modo, que es claro que la venta del predio reclamado en restitución, estuvo estrechamente ligado al contexto de violencia y a las intimidaciones directas de la cual fueron víctimas directas.

En este tema es importante además hacer referencia a las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, respecto a la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir un derecho real sobre los inmuebles, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

2. *Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

a. *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.*

(...)

e. *Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.*

Pues bien, tal como se determinó en los acápites anteriores, en el presente asunto está demostrado que los señores **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y **MARTINA MEJÍA MENDEZ**, fueron víctimas del conflicto armado, específicamente del delito de extorsión (vacunas), hecho este que los llevó a desprenderse del derecho de propiedad que tenían sobre el predio denominado La Lucha, hoy reclamado en restitución.

Pero además, también se copiaron evidencias suficientes del contexto generalizado de violencia que sufrieron los habitantes del corregimiento de Santa Cecilia, donde se ubica el referido predio, lo cual conllevó a un desplazamiento masivo a raíz, principalmente de la masacre acaecida el 28 de enero de 2001, desplazamiento que incluyó a varios de los solicitantes.

En este orden de ideas, al tenor de la norma citada en precedencia, se presume la ausencia del consentimiento o de causa lícita, en la negociación efectuada entre los señores **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y **PASCUAL FLOREZ GARCÍA**, y por tanto el contrato de promesa de compraventa suscrito entre ellos el 29 de marzo de 2001, así como la escritura pública N° 74 del 3 de julio de 2001 de la Notaría de Astrea (Cesar), se reputan inexistentes.

En consecuencia de lo anterior, la escritura pública N° 194 del 17 de octubre de 2007 de la Notaría de Astrea (Cesar), se encuentra viciada de nulidad absoluta, de conformidad a lo dispuesto en el literal e del numeral 2 del artículo 77 ibídem.

d. Temporalidad de la Ley.

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues de acuerdo con la solicitud de restitución, la declaración del solicitante y demás pruebas oportunamente allegadas al expediente, tuvieron lugar entre los años 2000 y 2001.

7.2.5.4. Conclusiones del Caso.

Con el acervo probatorio recaudado en este asunto se demostró que se encuentran satisfechos los elementos necesarios para el éxito de las pretensiones de la solicitud, pues está plenamente probada la calidad de víctima de los solicitantes, la relación jurídica que les une con el predio solicitado, el despojo, así como la temporalidad de los hechos victimizantes que propiciaron que el señor **CAYETANO MARÍN FLOREZ** vendiera el predio denominado **La Lucha**.

Por tanto, en este asunto, se acogen las recomendaciones del representante del Ministerio Público, en el sentido de que se encuentra demostrado el cumplimiento de los requisitos necesarios para que proceda el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA**, **NUBIA MARÍA MARÍN MEJÍA**, **GLADYS MARÍN MEJÍA**, **LEIDYS MARÍN MEJÍA**, **MARIBEL MARÍN DE SALCEDO**, **OSVALDO MARÍN MEJÍA**, **ELIZABETH MARÍN MEJÍA**, **ANA ROSA MARÍN MEJÍA** y **OVETH MARÍN MEJÍA**, en calidad de herederos determinados de sus padres **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y **MARTINA MEJÍA MENDEZ**.

Corolario de lo expuesto, se tutelaré el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, respecto al despojo del predio denominado **La Lucha**, ubicado en el corregimiento de Santa Cecilia, municipio de Astrea, en el departamento del Cesar.

7.3. Sobre la sucesión del titular del derecho de dominio del predio La Lucha.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el predio **La Lucha** a restituir, al momento de los hechos victimizantes tenía como titular del derecho de dominio al fallecido **CAYETANO MARÍN FLOREZ**, es necesario determinar si dentro del presente trámite es procedente realizar la respectiva sucesión y en consecuencia adjudicarle la cuota hereditaria que le corresponde a los solicitantes, herederos determinados del causante respecto del predio objeto de la solicitud.

Como primera medida, este despacho no tiene conocimiento alguno de que el señor **CAYETANO MARÍN FLOREZ**, hubiere emitido en vida testamento o disposición de sus bienes, por lo que en principio se trataría de una sucesión intestada o *abintestato*, cuyo trámite corresponde al Notario Público o en su defecto al Juez de Familia del último domicilio del causante, según sea la sucesión de común acuerdo o contenciosa.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta el carácter universal que caracteriza a las sucesiones intestadas, que implica que recae sobre la totalidad de los bienes del causante.

En este sentido, la sucesión integra tanto los derechos como las obligaciones de carácter patrimonial, de los cuales era titular el causante al momento de su fallecimiento, o sea que la totalidad del patrimonio del causante está conformado por derechos y obligaciones de carácter económico. De igual forma, en la sucesión Intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura de los herederos.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que en el presente proceso, se reclama la restitución del predio denominado **La Lucha**, el cual se determinó que fue vendido su propietario **CAYETANO MARÍN FLOREZ**, a raíz de los hechos violentos de que fue víctima, consistentes en extorsión por parte de los grupos paramilitares.

Así las cosas, la solicitud de restitución y formalización de tierras fue promovida por **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA** y sus hermanos, quienes se encuentran debidamente legitimados para ejercer la presente acción de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, máxime cuando en este caso, se encuentran vinculados todos los herederos conocidos del titular del derecho de dominio del predio La Lucha y se realizaron los emplazamientos de los herederos indeterminados.

En este orden, por cumplirse a cabalidad los elementos de la acción de restitución, se decide resolver favorablemente las pretensiones de los solicitantes, en lo que tiene que ver con el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras, por tanto serán beneficiarios de la restitución del predio.

Sin embargo, este Despacho carece de competencia para llevar a cabo el proceso de sucesión del señor **CAYETANO MARÍN FLOREZ**, y en consecuencia para asignar a sus herederos derecho herencial alguno, además de que no se cumplen los presupuestos para adelantar dicho proceso.

Tal como se indicó en precedencia, la sucesión intestada reviste el carácter de universal, por tanto debe recaer sobre la totalidad de los derechos y obligaciones de orden económico que integren el patrimonio del causante, lo cual no ocurre en este caso. Si bien, este juzgador desconoce la existencia de otros bienes del señor **CAYETANO MARÍN FLOREZ**, lo cierto es que en los interrogatorios de parte rendidos por los solicitantes, estos hicieron referencia a por lo menos otra propiedad.

De esta manera, no sería procedente que se tramiten dos o más procesos de sucesión sobre el patrimonio del causante, pues se rompería con la regla de la universalidad de la sucesión intestada, y de contera se causaría un desgaste a la administración de justicia, aunado a que podría incurrirse en vulneración de los derechos de defensa y debido proceso de todos los herederos determinados e indeterminados del causante.

Lo anterior, sumado a que con el material probatorio acopiado en el presente caso no sea posible realizar un debido inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan al patrimonio del causante, de manera que se satisfaga lo establecido en el artículo 489 y siguientes del Código General del Proceso, sin el cual no se puede adelantar el respectivo trámite de partición y adjudicación de la herencia.

Por las razones anotadas, no es procedente adelantar el referido proceso de sucesión, pues no se cumplen las condiciones para que sea válido de conformidad con las normas sustantivas y procedimentales, además de los principios que regulan la materia.

Así las cosas, la restitución del predio se ordenará a la masa hereditaria del padre de los solicitantes señor **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y de su compañera permanente al momento de los hechos victimizantes señora **MARTINA MEJÍA MÉNDEZ**, como titulares del derecho de dominio del predio La Esperanza.

Masa hereditaria representada en este caso por los solicitantes **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA**, **NUBIA MARÍA MARÍN MEJÍA**, **GLADYS MARÍN MEJÍA**, **LEIDYS MARÍN MEJÍA**, **MARIBEL MARÍN DE SALCEDO**, **OSVALDO MARÍN MEJÍA**, **ELIZABETH MARÍN MEJÍA**, **ANA ROSA MARÍN MEJÍA** y **OVETH MARÍN MEJÍA**, personas estas que quedan habilitadas para promover el trámite de sucesión respectivo ante el Notario Público o en su defecto ante el Juez de Familia competente.

No obstante lo anterior, como quiera que los solicitantes manifestaron en sus interrogatorios que se encuentran en precarias condiciones económicas, lo que hace inferir que no cuentan con los recursos económicos para adelantar el trámite sucesoral, como una medida transformadora y diferencial, en aras de garantizar la efectividad de la reparación integral, se ordenará a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CESAR**, con el objetivo que designe a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente a los señores **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA**, **NUBIA MARÍA MARÍN MEJÍA**, **GLADYS MARÍN MEJÍA**, **LEIDYS MARÍN MEJÍA**, **MARIBEL MARÍN DE SALCEDO**, **OSVALDO MARÍN MEJÍA**, **ELIZABETH MARÍN MEJÍA**, **ANA ROSA MARÍN MEJÍA** y **OVETH MARÍN MEJÍA**, en el trámite de sucesión que deben adelantar, asimismo, para que los represente y promueva el proceso de sucesión ante la Notaría Pública respectiva si se hace de común acuerdo, o en su defecto, el proceso judicial ante el Juez de Familia competente, en caso de desacuerdo; siendo que desde ya, se reconoce amparo de pobreza⁴⁰ a su favor, de modo que el

⁴⁰ Código General del Proceso. “**Artículo 151. Procedencia:** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

proceso no genere costos para ellos, el Juez de Familia correspondiente, o el Notario Público, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida.

Asimismo, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, para que, de ser necesario, preste la asistencia a los solicitantes, en el referido trámite de sucesión de manera que se garantice que el mismo se realice a la mayor brevedad posible, gestionando en todo caso y permanentemente la celeridad de dicho trámite.

7.4. Oposición Extemporánea del señor Sebastián Ochoa González y la Sociedad Palmeras La Bendición.

En el auto que admitió la demanda que originó el presente proceso, se ordenó correr traslado de la misma al señor **SEBASTIÁN OCHOA GONZÁLEZ**, propietario actual del predio reclamado en restitución, así mismo se decretó la vinculación de la Sociedad **Palmeras La Bendición S.A.**, como quiera que esta desarrolle un proyecto productivo consistente en siembra de palma en el referido inmueble.

El señor **SEBASTIÁN OCHOA GONZÁLEZ**, fue notificado de la demanda por intermedio de su apoderado judicial el siete (7) de septiembre de 2018, por su parte, la Sociedad **Palmeras La Bendición S.A.**, se notificó por conducta concluyente, en auto adiado diez (10) de octubre de 2018, en el cual se reconoció personería jurídica a su apoderado judicial en virtud del poder especial allegado al expediente.

Teniendo en cuenta las fechas de notificación, los términos de traslado de la demanda vencieron para **SEBASTIÁN OCHOA GONZÁLEZ**, el veintiocho (28) de septiembre de 2018 y para la Sociedad **Palmeras La Bendición S.A.**, el dos (2) de noviembre de 2018, por lo que las oposiciones presentadas por su apoderado judicial, fueron abiertamente extemporáneas.

Tales oposiciones, pese a ser extemporáneas, inicialmente fueron admitidas por el Despacho mediante auto adiado quince (15) de enero de 2019, sin embargo, dicha providencia fue recurrida por el apoderado judicial de los solicitantes adscrito a la **Unidad de Restitución de Tierras**, recurso que fue resuelto favorablemente, decretándose el veinte (20) de febrero de 2019, el rechazo de las oposiciones por haberse presentado por fuera del término de traslado concedido para el efecto.

Así las cosas, la solicitud de restitución de tierras de la referencia se quedó sin oposición, razón por la cual la competencia para decidir el presente proceso recae en este Despacho.

Ahora bien, en los alegatos de conclusión presentados por el apoderado judicial del señor **SEBASTIÁN OCHOA GONZÁLEZ** y de la Sociedad **Palmeras La Bendición S.A.**, este solicita se reconozca la buena fe exenta de culpa de sus representados y en

consecuencia, en caso de resolverse la restitución de tierras a favor de los solicitantes, como en efecto se hará en esta providencia, se conceda una compensación económica a favor de sus poderdantes.

Por tanto entra el Despacho a pronunciarse respecto a dicha solicitud.

El artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 establece que *“Las oposiciones se deberán presentar ante el Juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud.”*

Dicho enunciado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional *“bajo el entendido que el término para las oposiciones se empezará a contar a partir de la notificación de la admisión de la solicitud.”*⁴¹

En la citada providencia, la Corte explicó:

“(…) el plazo para interponer oposiciones es una regla necesaria en el procedimiento de restitución, pero su interpretación debe estar acorde con los derechos de contradicción y acceso a la administración de justicia. Por ello los 15 días correspondientes a dicho término no pueden contarse desde la presentación de la solicitud, sino que lo más razonable es que se contabilicen desde la notificación de la admisión al Ministerio Público o al representante legal del Municipio donde se ubica el predio (art 86 lit d.), o desde la publicación de la admisión en un diario de amplia circulación nacional (art 86 lit e.), o desde el vencimiento del traslado a terceros determinados (art 87), según quien presente la oposición”.

En ese sentido, es claro que para que el Juez de Restitución de Tierras admita la oposición a la demanda, esta debe presentarse dentro del término de ley, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, de manera que la decisión de este Despacho de rechazar las oposiciones por haber sido presentadas extemporáneamente estuvo ajustada a derecho.

Ahora bien, este Despacho difiere del planteamiento del Ministerio Público, de que no hay norma expresa que establezca que la extemporaneidad de la oposición impida la posibilidad de estudiar la buena fe exenta de culpa del señor Sebastián Ochoa González.

En efecto, el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, además

“Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.”

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C-438 de 2013.

De la lectura de la norma transcrita resulta diáfano que la oportunidad procesal para que los opositores aleguen y prueben la buena fe exenta de culpa, es el escrito de oposición, por tanto, al esta ser rechazada, no puede entrar el Despacho a estudiar un alegato contenido en esta.

Para el Despacho es claro, que la consecuencia lógica del rechazo de la oposición es que esta no sea tenida en cuenta en el proceso, pues en la práctica no tendría sentido alguno rechazar la oposición si se entran a estudiar los planteamientos y pruebas aportados en la misma, con el perjuicio que de hacerlo, el Juez de Restitución de Tierras se arrojaría una competencia que la Ley 1448 de 2011 a establecido en cabeza de los Tribunales Judiciales – Salas Especializadas en Restitución de Tierras.

Así las cosas, este Despacho no puede entrar a estudiar o reconocer una buena fe exenta de culpa que fue alegada en un documento que no fue aceptado por haber sido presentado de manera extemporánea.

Ahora, en lo que concierne al estudio de su condición de segundo ocupante, tampoco es viable en este caso toda vez que en el curso del proceso quedó claro y así lo manifestó su propio apoderado judicial, que **Sebastián Ochoa González** no es una persona que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad u otra que amerite la aplicación de enfoque diferencial a su favor.

7.5. Proyecto productivo en el predio restituido.

En el Informe Técnico Predial allegado con la demanda de restitución de tierras, se informó que en el predio La Lucha, objeto de este proceso, en la actualidad se desarrolla un proyecto productivo consistente en cultivo de palma africana.

Esta información pudo corroborarse en la inspección judicial realizada al predio el diez (10) de septiembre de 2019, así como en el interrogatorio de parte del señor Sebastián Ochoa González, propietario actual del predio La Lucha.

Con ocasión a lo anterior, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1448 de 2011 que prevé:

“Artículo 99. CONTRATOS PARA EL USO DEL PREDIO RESTITUIDO. Cuando existan proyectos agroindustriales productivos en el predio objeto de restitución y con el propósito de desarrollar en forma completa el proyecto, el Magistrado que conozca del proceso podrá autorizar, mediante el trámite incidental, la celebración de contratos entre los beneficiarios de la restitución, y el opositor que estuviera desarrollando el proyecto productivo, sobre la base del reconocimiento del derecho de dominio del restituido o restituidos, y que el opositor haya probado su buena fe exenta de culpa en el proceso.

Cuando no se pruebe la buena fe exenta de culpa, el Magistrado entregará el proyecto productivo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que lo explote a través de terceros y se destine el producido del proyecto

a programas de reparación colectiva para víctimas en las vecindades del predio, incluyendo al beneficiario de la restitución.

El Magistrado velará por la protección de los derechos de las partes y que estos obtengan una retribución económica adecuada.” Resaltos fuera de texto.

De este modo, de conformidad con la norma citada y como quiera que en presente asunto no se reconoce la buena fe exenta de culpa del propietario actual del predio a restituir, el Despacho entregará el proyecto productivo que se desarrolla en el inmueble denominado La Lucha, a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial CESAR**, para que lo explote a través de terceros y se destine su producido a programas de reparación colectiva de víctimas que sean vecinos del predio, incluido los beneficiarios de la restitución, entrega que está supeditada al consentimiento de la víctima restituida.

7.6. Órdenes complementarias para garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes.

El derecho constitucional a la restitución de tierras, lleva implícita la obligación a cargo del Estado y a favor de las víctimas, de garantizar el restablecimiento efectivo del goce, uso y explotación de la tierra, en el marco de los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho.

En este sentido, debe entenderse que el derecho de restitución va aparejado, a la implementación de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas, de manera tal que se rompan las condiciones de exclusión en que estas se encuentran, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país.

Así las cosas, el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, prescribe que la reparación integral de las víctimas debe tener vocación transformadora, es decir, que el objeto de la reparación no es retornar a las víctimas pobres a su situación previa de precariedad y discriminación, sino que deben servir de impulso para avanzar en una sociedad más justa y equitativa, y para superar situaciones de exclusión y desigualdad contrarias a la concepción de un Estado Social de Derecho, y que bien pudieron ser la causa de los hechos de violencia.

Entonces, la restitución bajo el criterio transformador, implica uno de los retos más complejos que enfrenta el Estado, pues debe implementar políticas dirigidas a la formalización de los inmuebles restituidos (seguridad jurídica), el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia, la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

Por lo anterior, en cumplimiento del mandato constitucional y legal de reparar el daño causado al fallar el Estado, en su deber de proteger a todas y todos los colombianos, se ordena la reparación integral de las víctimas, bajo la idea de vocación transformadora, y teniendo en cuenta que los solicitantes desempeñaban en el predio actividades propias del campo como la agricultura a pequeña escala, dispone el Despacho que se incluya a **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA, NUBIA MARÍA MARÍN MEJÍA, GLADYS MARÍN MEJÍA, LEIDYS MARÍN MEJÍA, MARIBEL MARÍN DE SALCEDO, OSVALDO MARÍN MEJÍA, ELIZABETH MARÍN MEJÍA, ANA ROSA MARÍN MEJÍA** y **OVETH MARÍN MEJÍA**, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras en el que necesariamente se debe obtener subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, y su inclusión en los programas productivos existentes que favorezcan la pequeña producción campesina, según dispone la Ley 1448 de 2011 y Ley 387 de 1997, para así asegurar también la economía alimentaria en el país.

Asimismo, de proferirán las ordenes tendientes a garantizar el acceso a servicios públicos, exoneración de pasivos y demás ordenes complementarias que garanticen una reparación integral de las víctimas.

En lo que respecta al subsidio de vivienda de interés social rural, en este caso no es procedente debido a que varios de los solicitantes cuentan en la actualidad con vivienda propia, lo cual descarta que puedan ser beneficiarios de subsidio de vivienda, aunado a que asignar una vivienda para todos ellos en el predio objeto de restitución, truncaría la posibilidad de gestionar un subsidio de vivienda individual a los que no disponen de casa propia.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que la restitución es a la masa hereditaria de **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y **MARINA MEJÍA MÉNDEZ**, no tendría sentido ordenar una vivienda a personas determinadas en un predio pendiente de división y de definición de titularidad de dominio, pues se correría el riesgo de que la vivienda construida se sitúe en una fracción de terreno que no le corresponda al beneficiario de dicho subsidio.

De otra parte, como quiera que no se encuentre probada una situación de riesgo que amerite medida de protección para **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA, NUBIA MARÍA MARÍN MEJÍA, GLADYS MARÍN MEJÍA, LEIDYS MARÍN MEJÍA, MARIBEL MARÍN DE SALCEDO, OSVALDO MARÍN MEJÍA, ELIZABETH MARÍN MEJÍA, ANA ROSA MARÍN MEJÍA** y **OVETH MARÍN MEJÍA**, no de emitirá orden alguna a la Unidad Nacional de Protección – UNP.

Tampoco se proferirán órdenes a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, como quiera que en el trámite de este proceso pudo verificarse, que el predio objeto de reclamación no tiene afectaciones de hidrocarburos.

En cambio, se prevendrá a la **Agencia Nacional de Minería – ANM** y a la señora **LUCY MARY RAMÍREZ BORREGO**, en calidad de titular del contrato de concesión N° JDF-16521 el cual traslapa con el predio objeto de reclamación, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar**, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA, NUBIA MARÍA MARÍN MEJÍA, GLADYS MARÍN MEJÍA, LEIDYS MARÍN MEJÍA, MARIBEL MARÍN DE SALCEDO, OSVALDO MARÍN MEJÍA, ELIZABETH MARÍN MEJÍA, ANA ROSA MARÍN MEJÍA y OVETH MARÍN MEJÍA**, en calidad de herederos determinados de **CAYETANO MARÍN FLOREZ y MARINA MEJÍA MÉNDEZ** y **MARINA MEJÍA MÉNDEZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor de la masa hereditaria de **CAYETANO MARÍN FLOREZ y MARINA MEJÍA MÉNDEZ**, representada en este caso por los solicitantes **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA, NUBIA MARÍA MARÍN MEJÍA, GLADYS MARÍN MEJÍA, LEIDYS MARÍN MEJÍA, MARIBEL MARÍN DE SALCEDO, OSVALDO MARÍN MEJÍA, ELIZABETH MARÍN MEJÍA, ANA ROSA MARÍN MEJÍA y OVETH MARÍN MEJÍA**, el predio denominado **La Lucha**, ubicado en el corregimiento Santa Cecilia, jurisdicción del municipio de Astrea en el departamento del Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 192-6731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar) y código catastral 20-032-00-02-0002-0078-000, con un área de treinta y tres (33) hectáreas y mil setecientos dieciséis (1716) metros cuadrados, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

➤ Coordenadas:

COORDENADAS PLANAS SISTEMA MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1002	1542624,35	1030417,44	9° 30' 9,534" N	73° 48' 1,757" W
243812	1542615,62	1030435,44	9° 30' 9,249" N	73° 48' 1,167" W
243822	1542112,61	1031471,64	9° 29' 52,850" N	73° 47' 27,208" W

1003	1542090,77	1031516,62	9° 29' 52,138" N	73° 47' 25,734" W
1004	1541937,62	1031412,43	9° 29' 47,156" N	73° 47' 29,154" W
243818	1541951,35	1031364,35	9° 29' 47,604" N	73° 47' 30,730" W
243838	1542245,50	1030334,39	9° 29' 57,205" N	73° 48' 4,490" W
1001	1542250,99	1030315,16	9° 29' 57,384" N	73° 48' 5,120" W

➤ Linderos:

NORTE:	Partiendo del punto 1002 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos 243812 y 243822 hasta llegar al punto 1003, colinda con predio de Prisciliano Rodríguez, una distancia de 1221,84 m, no presenta delimitador de por medio.
ORIENTE:	Partiendo del punto 1003 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 1004, colinda con el Río Cesar, una distancia de 185,24 m.
SUR:	Partiendo del punto 1004 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos 243818 y 243838 hasta llegar al punto 1001, colinda con predio de Juan Ponto Lima, una distancia de 1141,13 m, no presenta delimitador de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo del Punto 1001 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 1002, colinda con Callejón Público, una distancia de 387,12 m.

TERCERO: **Reputar** inexistente el contrato de promesa de compraventa suscrito entre los señores **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y **PASCUAL FLOREZ GARCÍA**, el veintinueve (29) de marzo de 2001, así como la escritura pública N° 74 del tres (3) de julio de 2001 de la Notaría de Astrea (Cesar), en aplicación a la presunción de ley establecida en el literal a del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, **declarar** la nulidad absoluta de escritura pública N° 194 del diecisiete (17) de octubre de 2007 de la Notaría de Astrea (Cesar), de conformidad a lo dispuesto en el literal e del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: **Ordenar** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua** (Cesar), que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia:

5.1. Inscriba la presente sentencia en el folio de matrícula N° 192-6731.

5.2. Cancele la inscripción de la demanda y las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio del predio denominado **La Lucha**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 192-6731, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud.

5.3. Inscriba en el folio de matrícula N° 192-6731, la medida de protección establecida en el inciso 2 del artículo 101 de la ley 1448 de 2001, consistente en la prohibición de cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de restitución.

5.4. Actualizar el área del predio denominado La Lucha, identificado con matrícula inmobiliaria N° 192-6731, conforme al numeral segundo de esta providencia.

SEXTO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Cesar, actualizar sus bases catastrales respecto al predio denominado **La Lucha**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 192-6731 y código catastral 20-032-00-02-0002-0078-000, conforme a la georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras. Por secretaría oficiase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: Ordenar la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar**, a favor de las víctimas restituidas. Previo a ello realícese diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para el efecto se fijará fecha una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

OCTAVO: Ordenar la entrega del proyecto productivo de cultivo de palma africana que se encuentra en el predio restituido a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar**, para que lo explote a través de terceros y se destine su producido a programas de reparación colectiva de víctimas que sean vecinos del predio, incluidos los beneficiarios de la restitución, entrega que está supeditada al previo consentimiento de las víctimas restituidas.

NOVENO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, que una vez sea entregado el inmueble objeto de restitución, proceda a la instalación de mojones para la delimitación del predio conforme a la georreferenciación realizada por esa entidad en la etapa administrativa del presente proceso.

DÉCIMO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a los señores **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 7.617.715), **NUBIA MARÍA MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 49.693.794), **GLADYS MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 36.708.038), **LEIDYS MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 36.708.071), **MARIBEL MARÍN DE SALCEDO** (C.C. N° 49.687.397), **OSVALDO MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 7.615.020), **ELISABETH MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 36.709.691), **OVETH MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 7.617.708) y **ANA ROSA MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 36.708.061), a favor de quienes ha operado la restitución. Para el efecto se concede un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CESAR**, designar a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente a los señores **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA**, **NUBIA MARÍA MARÍN MEJÍA**, **GLADYS MARÍN MEJÍA**, **LEIDYS MARÍN MEJÍA**, **MARIBEL MARÍN DE SALCEDO**, **OSVALDO MARÍN MEJÍA**, **ELISABETH MARÍN MEJÍA**, **ANA**

ROSA MARÍN MEJÍA y **OVETH MARÍN MEJÍA**, y demás herederos, en el trámite de sucesión que deben adelantar respecto a los bienes de **CAYETANO MARÍN FLOREZ** y **MARINA MEJÍA MÉNDEZ**, asimismo, para que los represente jurídicamente y promueva el proceso de sucesión ante la Notaría Pública respectiva si se hace de común acuerdo, o en su defecto, el proceso judicial ante el Juez de Familia competente, en caso de desacuerdo; siendo que desde ya, se reconoce amparo de pobreza a su favor, de modo que el proceso no genere costos para ellos, el Juez de Familia correspondiente, o el Notario Público, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar asimismo, a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar Guajira**, para que, de ser necesario, preste la asistencia a los señores **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA**, **NUBIA MARÍA MARÍN MEJÍA**, **GLADYS MARÍN MEJÍA**, **LEIDYS MARÍN MEJÍA**, **MARIBEL MARÍN DE SALCEDO**, **OSVALDO MARÍN MEJÍA**, **ELIZABETH MARÍN MEJÍA**, **ANA ROSA MARÍN MEJÍA** y **OVETH MARÍN MEJÍA**, en el trámite de sucesión a que se hace referencia en el numeral anterior, de manera que se garantice que el mismo se realice a la mayor brevedad posible, gestionando en todo caso y permanentemente la celeridad de dicho trámite.

DÉCIMO TERCERO: Prevenir a la **Agencia Nacional de Minería – ANM** y a la señora **LUCY MARY RAMÍREZ BORREGO**, en calidad de titular del contrato de concesión N° JDF-16521 el cual traslapa con el predio objeto de reclamación, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar**, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, dar prioridad y facilidad a los señores **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 7.617.715), **NUBIA MARÍA MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 49.693.794), **GLADYS MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 36.708.038), **LEIDYS MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 36.708.071), **MARIBEL MARÍN DE SALCEDO** (C.C. N° 49.687.397), **OSVALDO MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 7.615.020), **ELISABETH MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 36.709.691), **OVETH MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 7.617.708) y **ANA ROSA MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 36.708.061), para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas**, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el desplazamiento de los solicitantes **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 7.617.715), **NUBIA MARÍA MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 49.693.794), **GLADYS**

MARÍN MEJÍA (C.C. N° 36.708.038), **LEIDYS MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 36.708.071), **MARIBEL MARÍN DE SALCEDO** (C.C. N° 49.687.397), **OSVALDO MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 7.615.020), **ELISABETH MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 36.709.691), **OVETH MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 7.617.708) y **ANA ROSA MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 36.708.061), y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO SEXTO: Como medida con efecto reparador, **ordenar** a la **Secretaría de Salud Municipal de Astrea** (Cesar), para que en el término diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión de los señores **PABLO ANTONIO MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 7.617.715), **NUBIA MARÍA MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 49.693.794), **GLADYS MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 36.708.038), **LEIDYS MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 36.708.071), **MARIBEL MARÍN DE SALCEDO** (C.C. N° 49.687.397), **OSVALDO MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 7.615.020), **ELISABETH MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 36.709.691), **OVETH MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 7.617.708) y **ANA ROSA MARÍN MEJÍA** (C.C. N° 36.708.061), en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en caso de no encontrarse incluida, disponga su ingreso al sistema. Oficiese en tal sentido.

DÉCIMO SÉPTIMO: **Ordenar** a las autoridades militares y policiales, especialmente al Comando Departamental de Policía del Cesar, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: **Ordenar** a la **Alcaldía Municipal de Astrea** (Cesar), dar aplicación al Acuerdo respectivo expedido por el Concejo Municipal, en consecuencia proceda a la condonación de los pasivos que por concepto de impuesto predial registre con ese municipio, el predio denominado **La Lucha**, ubicado en el corregimiento Santa Cecilia, jurisdicción del municipio de Astrea (Cesar), identificado con la matrícula inmobiliaria N° 192-6731 y código catastral 20-032-00-02-0002-0078-000, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría oficiese en tal sentido advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a lo ordenado.

DÉCIMO NOVENO: **Oficiar** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar**, advirtiéndole que debe velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, adelantando las gestiones que considere pertinentes en calidad de representante del solicitante.

Radicado N° 20001-31-21-001-2018-00140-00

VIGÉSIMO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.


VIGÉSIMO PRIMERO: Una vez ejecutoriada la sentencia, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUISA FERNANDA SOTO PINTO.
JUEZA.

Juzgado 1° Civil Circuito Especializado Restitución de Tierras de Valledupar.
La presente providencia se notifica a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>077</u> .
Hoy <u>27/05/2021</u> Hora 8:00 A.M.
 MARLO MOLINA MOJICA SECRETARIO